

SEÑOR:

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL No. 218-0541

DE : ADRIANA VARGAS VENEGAS.

CONTRA : SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA.

JOHN JAIRO GIL VACA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito con la T.P. No. 37.895 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de la demandante **ADRIANA VARGAS VENEGAS** manifiesto al Señor Juez que, mediante el presente escrito interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACION** en contra de último proveído mediante el cual dispuso aprobar la liquidación de costas, por las siguientes razones legales:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero advertir Señor Juez que, conforme obra en las anotaciones de la página web de su despacho, reza que en 2023 10 23 se dejó sentada una “CONSTANCIA SECRETARIAL” donde se señala que supuestamente para esa fecha se realiza la liquidación de costas.

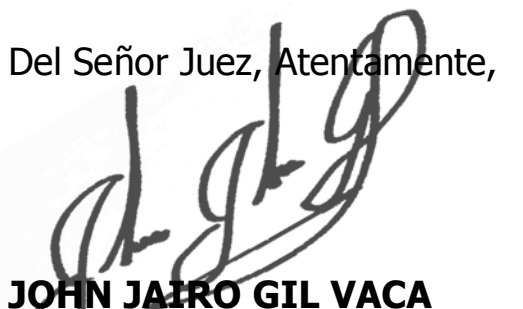
Ahora bien, para esa data en la lista de traslados no obra publicada dicha liquidación conforme art.110 inciso 2 del C.G.P.

Sin embargo y sin darse aplicación a la norma precitada, para efectos que se conociera por las partes involucradas la liquidación ordenada practicar, el proceso ingresa al despacho el 25 de octubre de los corrientes sin haberse surtido el traslado reseñado, de donde deviene que lo decidido en la providencia recurrido no surtió los efectos de publicidad y contradicción que atañe y es inherente a todo procedimiento judicial, pus insisto el traslado aludido no se surtió lo cual hace la providencia ilegal. Basta observar la lista de traslados electrónicos de su despacho, donde se pude constatar que obra un traslado distinguido con el 030 surtido el de 18 de octubre de los corrientes y otro el 031 surtido el 30 de octubre, con lo que se concluye que el traslado correspondiente a la presunta liquidación del crédito que nos ocupa, nunca se surtió.

Así las cosas basten los anteriores argumentos para que la revocatoria prospere y se reponga debidamente la actuación procesal omitida.

Solicito en consecuencia a su Señoría proceder de conformidad a mi petición.

Del Señor Juez, Atentamente,



JOHN JAIRO GIL VACA
C.C. No. 19.380.061 de Bta.
T.P. No. 37.895 del C.S.J.

REMISION ESCRITO CONTENTIVO RECURSOS PROCESO VERBAL 2018 541

John Jairo Gil Vaca <johnjgilabog@hotmail.com>

Mar 19/12/2023 9:52 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (300 KB)

MM ADRIANA VARGAS.pdf;

BUENOS DIAS

ADJUNTO ESCRITO EN ARCHIVO PDF MEDIANTE LOS CUALES INTERPONGO RECURSOS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE ADRIANA VARGAS VENEGAS CONTRA SIGMA INGENIERIA.

Cordialmente,

JOHN JAIRO GIL VACA

Abogado

Celular: 311 262 9032

Tel. Fijo: 341 4761

Si, con ocasión de esta oferta, El(los) Destinatario(s) suscribe(n) la orden de compra respectiva se obliga(n) a:

1. Pagar el inmueble en la forma y plazos establecidos en esta oferta.
2. Conservar prueba de la consignación y presentarlas al Oferente, cuando éste lo requiera.
3. Pagar el valor de los intereses de mora, sobre los conceptos pactados como recursos propios, por cualquier retraso en los pagos conforme a las fechas establecidas en esta oferta, a la tasa máxima de interés permitida, sin que medie requerimiento alguno ni constituciones en mora a las cuales renuncia expresamente.
4. Pagar el precio de la unidad en efectivo o mediante cheque que no sea librado contra otras plazas.
5. Pagar la sanción del 20% establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, en caso de devolución de cheques, sin perjuicio de las acciones legales de que dispone el Oferente.
6. Autorizar, como en efecto se autoriza, al Oferente para que realice las consultas y reportes que juzgue necesarios, relativos al comportamiento comercial de El(los) Destinatario(s), en cualquier fuente, base de datos, entidad o central de riesgos especializada en esta clase de servicios.
7. Presentar a la entidad crediticia o a la entidad que financie por el sistema de leasing, los documentos necesarios para la aprobación del crédito requerido y realizar todos los actos solicitados por dicha entidad, así como suscribir el contrato, pagaré y demás documentos que la entidad exija para el perfeccionamiento del crédito a solicitar, en un término máximo de ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que son solicitados o con sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que está pactado el recurso que cancelará con el desembolso de un crédito u operación de leasing. Será requisito indispensable para la firma de la escritura pública de compraventa que el Oferente hubiere recibido de la respectiva entidad financiera el paz y salvo financiero en donde conste que el Oferente ha suscrito el contrato de leasing, si esta es la modalidad de crédito escogida, se ha perfeccionado la firma del pagaré respectivo del crédito u operación de leasing, la suscripción de seguros, el pago de gastos de solicitud de crédito, honorarios de peritos y de estudio de títulos así como la entrega de la minuta de hipoteca, según corresponda. Así mismo, será requisito para proceder a la firma de la Escritura Pública de Compraventa que el(los) destinatario(s), haya cancelado en su totalidad los recursos propios, intereses de mora y corrientes que se hayan causado y se haya radicado la cesión de derechos a la entidad financiera que aprobó la operación de leasing si hubiere lugar a ello. El(los) Destinatario(s) es(son) responsable(s) por la obtención real de la financiación que requiera(n) hasta que el desembolso se haga efectivo al Oferente. El(los) inmuebles(s) no se considerará(n) pagado(s) sino únicamente hasta que su precio total sea desembolsado e ingresado a las cuentas del Oferente y solo si el inmueble ha sido cancelado en su totalidad, se podrá perfeccionar la entrega.
8. Suscribir las garantías, reales o personales, documentos o títulos valores que El Oferente exija en relación con el negocio jurídico aquí tratado, necesarias o convenientes para el perfeccionamiento de la compraventa.
9. Asumir y pagar oportunamente, en la proporción indicada en esta oferta, los gastos de avalúos, estudio de títulos, primas de seguros, impuestos de timbre y de registro, gastos notariales de la escritura de compraventa e hipoteca si la hubiere, gastos de legalización del crédito, demás gastos notariales y de registro y demás conceptos derivados de las operaciones de compraventa, crédito o financiación por el sistema leasing que requiera para adquirir el(los) inmueble(s) ofrecido(s) y las garantías ofrecidas incluida la hipoteca y su posterior cancelación.
10. Suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa.
11. Asumir y pagar intereses corrientes a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir de la fecha en que se pactó el pago del recurso a través de la carta de aprobación de crédito u operación de leasing y hasta la fecha de firma de la escritura pública de compraventa. Para garantizar el pago del saldo del precio del inmueble, el Destinatario deberá suscribir un pagaré en blanco con carta de instrucciones al momento de firmar la escritura pública de venta. Pasados treinta (30) días calendario sin que la entidad financiera realice el pago o el desembolso se entenderá incumplida la obligación de pago a cargo del Destinatario, quedando el Oferente facultado para exigir el pago de la obligación o rescindir la compraventa, haciendo efectiva la cláusula penal.
12. Cumplir la totalidad de las obligaciones emanadas de la aceptación de esta oferta de compraventa y sus anexos. Para todos los efectos las partes renuncian en beneficio recíproco a requerimientos o constituciones en mora. En caso de incumplimiento, mora, inejecución o ejecución parcial de cualesquiera de las obligaciones derivadas de la aceptación de la presente oferta de Compraventa, queda autorizado el oferente para dar por terminado el contrato de pleno derecho y descontar de los valores abonados como forma de pago la pena pactada. Si el valor abonado como parte de pago no alcanza a cubrir el 100% de la cláusula penal, se entenderá que el valor pagado es el 100% de la cláusula penal de esta negociación. Así mismo el Oferente queda facultado para descontar el valor de la comisión que se haya causado por los pagos efectuados con tarjeta débito y/o crédito y el impuesto de gravamen financiero y demás gastos en que haya incurrido con ocasión del contrato surgido. No obstante lo anterior, si el DESTINATARIO, dentro de los dos años siguientes al descuento de la pena pactada, manifiesta su interés de adquirir un inmueble de la oferta disponible del OFERENTE mediante la suscripción de otra Orden de Compra, el OFERENTE reconocerá el 60% de la pena como parte de pago de la última cuota pactada, sin el reconocimiento de intereses, indexación o reajustes de ninguna naturaleza. La recuperación de la sanción aplicada en el retiro de oferta de inmueble catalogado como mayor a VIS, no se puede recuperar en una nueva negociación de inmueble descrito como vivienda de interés social VIS. Al acumular la recuperación de sanción con descuentos de campañas comerciales, la suma de descuentos y el valor de sanción a recuperar no puede superar el 10% del valor base del nuevo inmueble. Si dentro de los dos años siguientes no se da una nueva orden de compra, la Constructora generará una factura por el 60% del valor descontado como pena, la cual hará llegar a la dirección de correspondencia registrada en la base de datos.
13. No exigir el pago de intereses ni indexación por las devoluciones que el oferente deba realizar en cualquier momento y por cualquier circunstancia a el(los) Destinatario(s). Los rendimientos que pudiesen generarse se entregan por el Destinatario y se reciben por el Oferente a título de contraprestación por la conservación de las condiciones económicas de la oferta y no forman parte del pago del inmueble ofrecido. El Oferente realizará las devoluciones dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se acuerden.
14. Informar por escrito o a través del correo por la página Web, de manera inmediata cualquier cambio de actividad laboral, dirección o teléfono.
15. No ceder ni total ni parcialmente los derechos derivados de la aceptación de esta oferta.
16. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que el Oferente lo solicite, suscribir contrato de la promesa de compraventa del inmueble ofrecido. La suscripción de la promesa de compraventa se efectuará cuando el destinatario de la oferta requiera el contrato para hacer exigible el desembolso de dineros como ahorro programado, cesantías, pensiones voluntarias entre otros. En los demás casos, la promesa de compraventa se suscribirá cuando el destinatario haya cancelado la cuota inicial y/o sea requerida por el comprador para el trámite de crédito o porque la unidad se encuentra en proceso de escrituración.
17. Asumir y pagar la contribución por valorización o impuesto de plusvalía que sobrevenga posterior a la emisión de la orden de compra.

18. Asumir y pagar el impuesto predial que se cause desde la fecha de la firma de la escritura pública de compraventa.
19. En caso de fallecimiento de alguno de los destinatarios, los derechos y obligaciones adquiridos por la aceptación de esta oferta y los depósitos realizados a buena cuenta del precio del inmueble o inmuebles ofrecidos serán transferidos a quien le fueren adjudicados mediante sentencia ejecutoriada o escritura pública debidamente otorgada que ponga fin al proceso de sucesión, siempre y cuando estos documentos se aporten dentro de los 90 días calendario siguientes a la fecha de fallecimiento. Si no se aportaren dentro de esta oportunidad el contrato que surgiere de la aceptación de esta oferta se resolverá de pleno derecho sin necesidad de requerimientos previos ni constituciones en mora cuya renuncia se entiende expresa con la emisión de la respectiva orden de compra. En consecuencia el Oferente quedará en libertad de ofrecer nuevamente el inmueble y procederá a la devolución de los valores recibidos a buena cuenta del contrato a favor de los destinatarios en las proporciones que se hubieren indicado en la Orden de Compra y a falta de ellas en igual proporción para todos los Destinatarios, dentro de los plazos indicados en esta oferta.
20. Informar por escrito, con anticipación a la firma de escritura pública, si hay lugar a la modificación de los porcentajes de propiedad del inmueble, cuya comunicación deberá ser suscrita por todos los destinatarios de la oferta.
21. Los intereses de mora que se causen por el incumplimiento de los pagos en las fechas acordadas en la oferta de compraventa serán cobrados junto con la cuota del mes siguiente. En el evento de haber recibido un descuento por la forma de pago pactada en la oferta, los intereses de mora serán descontados del valor del descuento a que tiene derecho a la fecha. Si el valor de los intereses de mora es superior al valor del descuento la diferencia será cancelada por el destinatario de la oferta.
22. Si al momento de la suscripción de la oferta de venta, el oferente otorga algún descuento, éste no será un menor valor del precio de la oferta de venta, pero sí se deduce del precio para calcular la proporción que corresponde a cuota inicial y crédito.
23. El cumplimiento de la totalidad de los compromisos pactados en esta oferta de compraventa incluyendo el concepto crédito, lo hará acreedor a un descuento por la suma de \$ 0.0. En el proceso de escrituración se recalculará el descuento teniendo en cuenta las fechas de pago y los valores cancelados y la fecha estimada del desembolso del crédito y se procederá a establecer el valor final del descuento con anterioridad al inicio del proceso de escrituración y el descuento otorgado se aplicará como mayor valor pagado de la cuota inicial y menor valor del crédito.
24. El descuento financiero para los proyectos seleccionados por la compañía será calculado al momento de escriturar el inmueble como la diferencia positiva entre el valor presente de los pagos realmente realizados por el cliente y el valor presente del plan de pagos propuesto por la compañía al momento de realizar la negociación.
25. Los descuentos comerciales que se otorguen en la oferta de venta al momento de suscribir la negociación, están condicionados al cumplimiento del plan de pagos, acordado y registrado en la oferta de venta suscrita, tanto en los valores de pago, como en las fechas en que han sido pactados.
26. El Descuento que se llegare a otorgar por algún convenio, está condicionado a la presentación del certificado de pertenencia o afiliación a la empresa convenio, al momento de suscripción de la oferta y también previo a la suscripción de la escritura, con el fin de evidenciar que se mantiene el estado de pertenencia o afiliación a la empresa convenio y no es acumulable con ningún otro tipo de descuento promocional, salvo que en la oferta suscrita se hubiese aprobado la acumulación.
27. El (los) descuentos otorgados tendrán la calidad de descuento comercial al momento de perfeccionar la escritura pública de venta y emisión de la factura de venta y se entenderá como un menor valor del precio de venta al perfeccionarse el ingreso.
28. Autorizar al oferente mediante la suscripción de este contrato a que los reportes a la Dian por concepto de sanción en caso de retiro y recuperación de sanción en caso de una nueva compra, se reporten a nombre del primer destinatario de la oferta de compraventa.
29. Recibir el inmueble en la fecha de entrega establecida previo el cumplimiento de las obligaciones de pago del precio de venta del inmueble, aceptando que el proyecto se construye por etapas y que este hecho no es causal para no recibir el inmueble.
30. Dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración inmobiliaria en los proyectos de vivienda en que aplique, lo cual declaro conocer desde el momento del perfeccionamiento de la oferta de compraventa.
31. Las partes se obligan a que mantendrán los canales directos frente a cualquier diferencia que nazca en el negocio o en el producto entregado, y que hacer uso de herramientas distintas a esas vías directas o a las establecidas en la ley, que puedan lastimar el buen nombre de quienes intervienen en el contrato, traerá las consecuencias establecidas en la legislación aplicable.
32. Autorizo al oferente por mi cuenta y riesgo a que en el evento de realizar el pago de un mayor valor al que corresponde efectuar, se descunte el impuesto de gravamen al movimiento financiero y se me reembolse la diferencia.
33. Declaro conocer que el plazo establecido para el pago de la cuota inicial no significa que al vencimiento de dicho plazo se perfeccionará la entrega del inmueble.
34. Pagar el precio del inmueble por el tope establecido para la Vivienda Interés Social, del año en que se perfeccione la firma de la escritura, para lo cual acepto que el precio se ajuste tomando como referente el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año en que se firme la escritura, en el equivalente al tope aplicable en dicho año.
35. El destinatario de la oferta declaro conocer que se ha proyectado desde la firma de la oferta de compraventa o desde que haya cumplimiento de condiciones de giro para proyectos en preventa con Fiduciaria Davivienda, el valor de los gastos notariales y de registro que generará la escrituración de la unidad y que acepto efectuar el pago de los mismos mediante cuotas desde la fecha de firma de la presente oferta de compraventa o desde que haya cumplimiento de condiciones de giro para proyectos en preventa con Fiduciaria Davivienda, aceptando que la liquidación efectuada podrá tener variaciones dependiendo de la entidad otorgante del crédito; del precio de venta de la escritura; de las tarifas vigentes a la fecha en que se otorgue la escritura y que en el evento en que exista algún saldo a favor del destinatario de la oferta, el oferente lo reconocerá antes de la firma o si hay algún saldo a cargo del destinatario de la oferta, lo cancelaré antes de la firma de la escritura.

OBLIGACIONES DEL OFERENTE

En caso de aceptación de esta oferta y siempre que el(los) destinatario(s) se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones, el oferente se obliga a:

1. Efectuar los trámites para realizar la tradición de dominio del inmueble objeto de la Oferta de compraventa aceptada por los

Destinatarios, con las especificaciones acordadas.

2. Entregar el inmueble con los correspondientes servicios públicos con que cuenta esta unidad, y estratificación, y costo de administración aproximado, conforme la descripción contenida en las Especificaciones Técnicas que el destinatario de la oferta declara conocer y forman parte como anexo de esta Oferta.

La fecha de entrega se definirá a partir de la licencia de construcción y cumplimiento de punto de equilibrio en ventas y será notificada al destinatario de la oferta. El oferente entregará el inmueble, previo cumplimiento por el destinatario de las siguientes condiciones:

a) Se haya firmado por parte de EL DESTINATARIO, la escritura de Venta e Hipoteca b) Se produzca a cargo de EL DESTINATARIO el correspondiente desembolso del crédito por parte de la entidad financiera. c) que EL DESTINATARIO se encuentre (n) a paz y salvo en el pago de todas las sumas de dinero que se ha (n) comprometido pagar al OFERENTE, incluyendo los gastos notariales, boleta fiscal y registro.

EL OFERENTE queda exonerado de responsabilidad por la no entrega de los inmuebles ofrecidos en venta, en la fecha estimada, en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, como por ejemplo la huelga decretada de su personal o el de sus proveedores o contratistas, y en general por cualquier eventualidad que directa o indirectamente retrase, con causa justificada, la terminación del proyecto. Se considera fuerza mayor el retraso de las empresas de servicios públicos en la acometida de los correspondientes servicios, no obstante el pago oportuno de tales derechos. En tal caso, el plazo se prorrogará sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere cesado la causa que dio origen a la fuerza mayor o al caso fortuito, siempre y cuando no sea por culpa del OFERENTE.

3. Entregar las zonas comunes del proyecto, en las fechas y con la dotación, establecida en las Especificaciones técnicas que declara conocer y que forman parte como anexo de esta Oferta.

RESOLUCION DE PLENO DERECHO

Sin perjuicio de las disposiciones sobre casos específicos contenidos en esta oferta, el contrato que surja de la aceptación de la presente oferta se resolverá de pleno derecho en caso de incumplimiento, mora, inejecución o ejecución parcial de cualesquiera de las obligaciones a cargo de los Destinatarios, caso en el cual se hará efectiva la pena pactada.

CLAUSULA PENAL

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y deberes derivados del contrato que surja con ocasión de esta oferta, en caso de mora, inejecución o ejecución parcial de cualesquiera de las obligaciones consagradas o derivadas del mismo, la parte que cumplió o se allanó a cumplir tiene derecho a exigir de quien incumplió la suma de \$ 11.900.000 a título de pena sin perjuicio de que pueda exigir el cumplimiento de la obligación principal y el resarcimiento de los perjuicios que superen esa suma de dinero, sin necesidad de requerimientos previos o constituciones en mora a los cuales renuncian las partes en su recíproco beneficio. El(os) Destinatario(s) autoriza(n) al Oferente a descontar este valor de cualesquier suma depositada a su favor.

CLAUSULA COMPROMISORIA

Las diferencias que se susciten entre las Partes por razón del presente contrato, la expedición de la orden de compra, y los subsiguientes contratos (promesa, escritura, entrega etc.) incluyendo, pero sin estar limitadas a ello, la celebración, validez, interpretación, ejecución, cumplimiento, terminación o liquidación del mismo, se resolverán por un Tribunal de Arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de BARRANQUILLA, cuyo fallo será en derecho y se someterá tanto en su conformación como en su desarrollo a las reglas internas del respectivo centro.

CLÁUSULA SAGRLAFT

Si después de emitida y aceptada la ORDEN DE COMPRA DE BIEN INMUEBLE, el DESTINATARIO es incluido en alguna lista de características iguales o similares a la de la lista OFAC, incluida ésta, o en cualquier otra lista nacional o internacional en la que se publiquen los datos de las personas a quienes se les haya iniciado proceso judicial, o que han sido condenados por las autoridades nacionales o internacionales, o vinculados de manera directa o indirecta con actividades ilícitas tales como narcotráfico, terrorismo, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, secuestro extorsivo y trata de personas, entre otras, el OFERENTE puede dar por terminado el CONTRATO, sin que por ello se genere incumplimiento alguno por parte del OFERENTE.

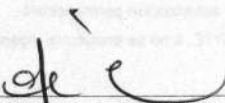
DOCUMENTACION A ADJUNTAR A LA ORDEN DE COMPRA

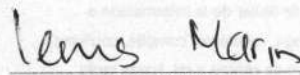
Favor adjuntar los siguientes documentos con la Orden de compra:

1. Si es persona natural, fotocopia de la cedula de ciudadanía.
2. Si es persona jurídica:
 - a. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de representante legal
 - b. Original del Certificado de Cámara de Comercio con vigencia no superior a 60 días calendario
 - c. Acta de Socios, accionistas o junta directiva que contenga la aprobación para la compra del inmueble o inmuebles, en caso de que se requiera.
3. Si es persona natural o jurídica extranjera deberá además adjuntar el poder dado al apoderado residente en Colombia, quien lo representará y cumplirá con todas las obligaciones derivadas de la aceptación de esta oferta.

Expedida en BARRANQUILLA el día 25 de Noviembre de 2021

Atentamente,



DIR. VENTAS (CLAUDIA HERNÁNDEZ)
Director de Ventas

LENIS YANETH MARIN LANDERO
Asesor Comercial

ESTA OFERTA DE COMPRAVENTA SOLO SERA VALIDA CON LA FIRMA ORIGINAL DEL OFERENTE.

ORDEN DE COMPRA DE BIEN INMUEBLE

Ordenamos la compraventa del inmueble identificado en esta Oferta de Compraventa en los términos y condiciones indicados en la oferta y sus anexos.

En consecuencia declaro(amos) que:

1. Conozco la localización, características y especificaciones del inmueble objeto de la Oferta de Compraventa, por haber sido suficientemente ilustrados al respecto, haber tenido a la vista los planos y el diseño tanto del proyecto como de la unidad inmueble objeto de la oferta de compraventa, reconociendo que puede sufrir variaciones en su modulación, construcción y diseño, las cuales acepto.
2. Declaro haber leído las especificaciones técnicas del inmueble ofrecido en venta, y manifiesto conocerlas y estar de acuerdo con las mismas.
3. Para dar cumplimiento a lo establecido en la ley 190 de 1995 y demás normas concordantes declaro(amos) que los recursos que entrego(amos) en desarrollo de la relación contractual que se origina en esta Oferta de compraventa de un inmueble, provienen del desarrollo de mi (nuestras) actividad(es) (Comerciales, profesionales, servicios, etc.) y declaro(amos) que los recursos entregados o que entregare(mos) al oferente o a su favor no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o cualquier otra norma que lo modifique o adicione.

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Por medio de este documento, en mi calidad de titular de la información, en calidad de DESTINATARIO de esta oferta de compraventa, autorizo en forma expresa y libre de todo apremio, al OFERENTE, a dar tratamiento a mis datos personales a efectos de:

1. El desarrollo de su objeto social principal y de la relación contractual que nos vincula, lo que supone el ejercicio de sus derechos y deberes dentro de los que están, sin limitarse a ellos, la atención de mis solicitudes, la construcción y entrega del respectivo inmueble sujeto al negocio jurídico de compraventa, efectuar la tradición del inmueble objeto de la compraventa -Título-, entre otros.
2. La estructuración de ofertas comerciales, y la remisión de información comercial sobre productos y/o servicios a través de los canales o medios que CONST - MALLORQUIN MZ 2, establezca para tal fin u objeto.
3. La adopción de medidas tendientes a la prevención de actividades ilícitas-Ley 190 de 1995, especialmente el artículo 43; Ley 1121 de 2006 y Ley 599 de 2000 (Nuevo Código Penal) Capítulo Quinto Lavado de Activos.
4. La remisión de mi información a las entidades financieras que financian nuestros proyectos.
5. Terceerizar la gestión de cobro de la cartera de los proyectos en venta y del proceso de trámite.
6. Verificación de mi historial crediticio.
7. Informarme sobre sus políticas contables y financieras o de pagos.
8. El ofrecimiento de alternativas de diseño y/o kit de acabados.
9. Información comercial de nuestros proyectos en construcción y venta y el lanzamiento de nuevos proyectos.
10. Información de convenios o alianzas con otras empresas que tengan como objeto dar beneficios, promociones o ventajas.
11. Información para fines estadísticos internos de la compañía para conocimiento del cliente.
12. Y las demás finalidades del Tratamiento de la información descritas en la Política de Tratamiento de Datos Personales del OFERENTE.

La presente autorización se hace extensiva a quien represente los derechos del OFERENTE y/o a quien éste contrate para el ejercicio de los mismos, o a quien éste ceda sus derechos, sus obligaciones o su posición contractual a cualquier título, en relación con los productos o servicios de los que soy titular. Así mismo a los terceros con quien EL OFERENTE, establezca alianzas comerciales, financieras o negociaciones, etcétera, a partir de las cuales se ofrezcan productos o servicios en el área de la construcción, que puedan ser de su interés o del cliente. Esta autorización permanecerá vigente, hasta tanto sea revocada directamente por el titular y cuando no exista ningún tipo de relación con EL OFERENTE, o no se encuentre vigente algún producto o servicio derivado de esta autorización.

La autorización incluye todo lo relacionado con la información relativa a mi comportamiento crediticio, financiero, y comercial dentro de la ejecución y perfeccionamiento de los actos jurídicos de compraventa y perfeccionamiento del mismo. Así mismo, en mi calidad de titular de la información o representante legal del mismo, autorizo al OFERENTE, para que consulte, solicite, suministre, reporte, procese, obtenga, recolecte, compile, confirme, intercambie, modifique, emplee, analice, estudie, conserve, transfiera, transmita, reciba y envíe toda la información que se refiere a mí, hasta tanto la autorización sea revocada directamente por el titular y/o cuando no exista ningún tipo de relación con EL OFERENTE, o no se encuentre vigente algún producto o servicio comportamiento crediticio, financiero, comercial, a cualquier Operador de Información debidamente constituido o entidad que maneje o administre bases de datos con fines similares a los de tales Operadores, dentro y fuera del territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico. Esta autorización implica que esos datos serán registrados con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones crediticias, financieras, comerciales. En consecuencia, quienes tengan acceso a esos Operadores de Información podrán conocer esa información de conformidad con la legislación vigente.

El DESTINATARIO reconoce que he sido debidamente informado sobre mis derechos como Titular de Datos Personales, los cuales son los establecidos en la Constitución Política y en la Ley 1581 de 2012, especialmente los siguientes: (i) Acceder en forma gratuita a los datos proporcionados que hayan sido objeto de tratamiento; (ii) Conocer, actualizar y rectificar su información frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o a aquellos cuyo tratamiento esté prohibido o no haya sido autorizado; (iii) Solicitar prueba de la autorización otorgada; (iv) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente; (v) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato, siempre que no exista un deber legal o contractual que impida eliminarlos de las bases de datos del OFERENTE; y (vi) Abstenerse de responder las preguntas sobre datos sensibles. Los derechos los podrá ejercer siguiendo el procedimiento establecido en la Política de Tratamiento del OFERENTE, la cual puede ser consultada siguiendo el link marval.com.co/politica-de-proteccion-de-datos/


CONSULTA Y REPORTE A LA CIFIN

El DESTINATARIO autoriza al OFERENTE, o a quien represente sus derechos a reportar, procesar, solicitar y divulgar a la Central de información del Sector Financiero -CIFIN- que administra la Asociación Bancaria y de entidades financieras de Colombia, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a su comportamiento financiero dentro del contrato que surja entre las partes. Lo anterior indica que el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignan de manera completa, todos los datos referentes a su actual y pasado comportamiento frente al sector financiero y, en general, al cumplimiento de sus obligaciones.

EL DESTINATARIO manifiesta que conoce y acepta expresamente que los reportes y plazos se efectuarán de conformidad con las normas que al respecto sean incluidas en el reglamento de la CIFIN, y las normas legales que regulen la materia. Igualmente que conoce y acepta que la consecuencia de esta

autorización será la consulta e inclusión de sus datos financieros en la Central de Información del Sector Financiero -CIFIN- y demás entidades que manejen este tipo de información, por lo tanto, las entidades del sector financiero afiliadas a dichas centrales conocerán su comportamiento presente y pasado relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones financieras.

Atentamente,



AMPARO MONTENEGRO LAVERDE NITCC: 41.661.593



CONST - MALLORQUIN MZ 2

890.211.777-9

Versión No.: 16
R - Ven - 003

OFERTA DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE

No 233753 - 001

PROYECTO: 040001102000 - PALMANOVA E2 TIPO: IN2

FECHA NEGOCIACION: 30/11/2021 - ESTADO DEL NEGOCIO: 502

INMUEBLE: 1240 AGRUPACIÓN: TORRE 05

TIPO DE VIVIENDA: VIS - Vivienda Interes Social

AREA CONSTRUIDA: 60,31 Mts2

ASESOR COMERCIAL: 3198657 - LENIS YANETH MARIN LANDERO

DIRECTOR DE VENTAS: 2440 - DIR. VENTAS (CLAUDIA HERNANDEZ)

(1) TITULAR						
3696780	AMPARO	MONTENEGRO	LAVERDE	PERSONA NATURAL	<input checked="" type="checkbox"/>	PERSONA JURÍDICA <input type="checkbox"/>
				MENOR DE EDAD	<input type="checkbox"/>	SEXO M <input type="checkbox"/>
						F <input checked="" type="checkbox"/>
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C. <input checked="" type="checkbox"/> RC/TI <input type="checkbox"/> C.E <input type="checkbox"/> N.I.T. <input type="checkbox"/> No. 41.661.593 DE BOGOTA - Cundinamarca						
DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA: DIAGONAL 82-6 #76-34 BARRIO: LA ESPAÑOLA BOGOTA						
TEL. RESIDENCIA: TEL. CELULAR: 3016686407 OTRO TEL:						
CORREO ELECTRONICO: monaamparo@gmail.com % PARTICIPACIÓN EN EL NEGOCIO: 100,00 %						
ESTADO CIVIL						
SOLTERO	<input type="checkbox"/>	UNIÓN MARITAL	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	VIUDO	<input type="checkbox"/>
CASADO	<input checked="" type="checkbox"/>	SOC-CONYUGAL	VIGENTE <input checked="" type="checkbox"/>	DISUELTA	NOTARIA:	ESC N°:
DIVORCIADO	<input type="checkbox"/>	SENTENCIA:	JUZGADO:			
TIPO DE REPRESENTACION EN NOMBRE PROPIO <input checked="" type="checkbox"/> APODERADO <input type="checkbox"/> REPRESENTANTE LEGAL <input type="checkbox"/>						
OCUPACION COMPRADOR						
EMPLEADO	<input type="checkbox"/>	INDEPENDIENTE	<input type="checkbox"/>	PENSIONADO	<input checked="" type="checkbox"/>	ESTUDIANTE <input type="checkbox"/>
EMPRESA: PENSIONADA			CARGO: PENSIONADA			
AÑO INGRESO EMPRESA:			TIPO CONTRATO:		PROFESION: Otro	
ALTERNATIVAS DE DISEÑO						
TIPO	NUMERO	DESCRIPCION NO. 1	DESCRIPCION NO. 2	CANT.	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
FORMA DE PAGO						
PRECIO DE VENTA	\$	148.340.000,00				
VALOR CUOTA INICIAL	\$	44.502.000,00				
PAGARE CON OTROS BANCOS	\$	103.838.000,00	ENTIDAD FINANCIERA	1490	ENTIDAD FINANCIERA PROVISIONAL	FECHA 19/02/2024
PATRIMONIO DE FAMILIA	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	AFECCION DE VIVIENDA FAMILIAR	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	ABONA CESANTIAS SI <input type="checkbox"/>
						NO <input checked="" type="checkbox"/>
GASTOS A CANCELAR POR EL COMPRADOR						
VENTA - NOTARIALES	100 %	HIPOTECA - NOTARIADO Y REGISTRO		100 %	OTROS GASTOS 100 %	
VENTA - REGISTRO E IMPUESTOS	100 %	LEGALIZACION CREDITO		100 %		
FORMA DE PAGO CUOTA INICIAL						
No	FECHA	TIPO DE ABONO	VALOR ABONO	ENTIDAD GIRADORA / TipoDesc		
1	30/11/2021	Separación	\$ 1,000,000			
2	23/12/2021	R.Propio 2	\$ 12,602,000			
3	23/09/2022	R.Propio 3	\$ 16,900,000			
4	25/09/2023	R.Propio 4	\$ 14,000,000			

OBSERVACIONES:

En calidad de destinatario de la oferta acepto pagar el precio del inmueble por el tope establecido para la vivienda VIS / VIP / VIS de Renovación Urbana, del año en que se perfeccione la firma de la escritura, para lo cual acepto que el precio se ajuste tomando como referente el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año en que se firme la escritura, en el equivalente al tope aplicable en dicho año"

El ato se entregara bajo las especificaciones mencionadas (obra gris) los parqueaderos son comunales. se le informa al cliente penalidad en caso de retiro.

OBLIGACIONES DEL(LOS) DESTINATARIO(S)

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Reposición del auto proferido el 13 de diciembre de 2023
11001-3103-015-2019-00301-00

RODRIGO ESPITIA CASAS, conocido en autos dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se señala hora y fecha para la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble a usucapir a las 8:15 am del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 numeral segundo del auto.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, **revocar** el numeral 2 en el cual señala hora 8:15 am del 19 de septiembre de 2024 y sea señalada otra fecha antes del mes de mayo de 2024 por fuerza mayor o caso fortuito de la Demandante Amparo Montenegro para la fecha señalada.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio concederse el Recurso de Apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

- a.-** La señora Amparo Montenegro adquirió por oferta de compraventa de un inmueble N°233753 – 001 en la ciudad de Barranquilla el 30 de noviembre de 2021 donde piensa radicarse una vez le sea entregado por la constructora Marval que tiene fecha de entrega en el mes de julio de 2024.
- b.-** Señor Juez, si a su señoría no le es posible adelantar la fecha para la diligencia programada mi poderdante tendría que desplazarme desde Barranquilla para poder mostrarle el inmueble ya que este quedará desocupado una vez le entreguen el que adquirió.
- c.-** Señor Juez, Igualmente, anexo al presente copia de la oferta de compra para sustentar la fuerza mayor que nos motiva a tal petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el Artículo 64 del Código Civil y demás normas concordantes aplicables para el caso.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso de la referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Secretaría del Juzgado y/o en la dirección anotada a pie de página.

A la demandante en las direcciones aportadas en la demanda.

De la Señora Juez,

Atentamente,




RODRIGO ESPITIA CASAS
TP.107363--CC.19.086.019

Reposición contra auto-- Pertenencia 2019--0301

rodrigo espitia casas <rodesca@outlook.com>

Lun 18/12/2023 4:46 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICIÓN AUTO 14.12.23 contesta.pdf; Recurso de reposición.pdf;

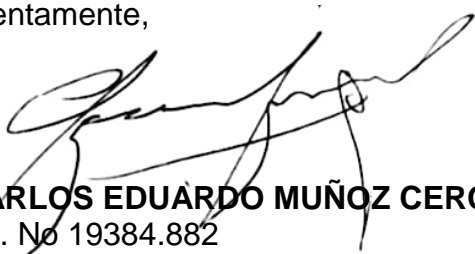
Cordial saludo, adjunto memorial de recurso y pruebas

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF:RADICADO : 2019 -0613
DEMANDANTE: JOHN ERNESTO GUTIÉRREZ VALLEJO
DEMANDADA: GINA GUTIÉRREZ VALLEJO

CARLOS EDUARDO MUÑOZ CERÓN mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.882, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 48.438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por la señorita **GINA GUTIÉRREZ VALLEJO**, por medio del presente escrito, manifiesto a Usted respetuosamente, que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA** de fecha 11 de diciembre del AÑO 2.023, proferida por su Despacho y para tal efecto adjunto el recurso correspondiente.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO MUÑOZ CERÓN
c.c. No 19384.882
T.P 48.438 expedida por el C.S. de la J

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF:RADICADO : 2019 -0613
DEMANDANTE: JOHN ERNESTO GUTIÉRREZ VALLEJO
DEMANDADA: GINA GUTIÉRREZ VALLEJO

CARLOS EDUARDO MUÑOZ CERÓN mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.882, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 48.438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por la señorita **GINA GUTIÉRREZ VALLEJO**, por medio del presente escrito, manifiesto a Usted respetuosamente, que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA** de fecha 11 de diciembre del AÑO 2.023, proferida por su Despacho, conforme a lo siguiente:

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

PRIMERO: Dentro del término de traslado de la demanda de la referencia, se contestó oportunamente, mediante la cual se solicitó se denegara todas y cada una de las pretensiones, y se sustentaron las razones fundamentales por las que mi poderdante se opone a la venta del inmueble objeto de este proceso, pues si bien es cierto, aparece el inmueble a nombre de JOHN ERNESTO GUTIÉRREZ VALLEJO Y GINA GUTIÉRREZ VALLEJO, quien a través de este proceso pretende apoderarse del inmueble de su progenitora ISABEL VALLEJO DE GUTIERREZ evidenciándose su MALA FE, aprovechándose de la buena fe de su madre quien le transfirió el dominio con el compromiso que le reintegraría el dominio con posterioridad a la señora ISABEL VALLEJO DE GUTIERREZ, de manera incondicional.

SEGUNDO : Su Despacho no le dio trámite a la contestación de la demanda, conforme a los términos establecidos en el artículo 368 y s.s. del C.G.P. e igualmente ee trámite establecido para el proceso verbal. Asimismo no dio aplicación al artículo 372 y 373 del C. G.P. relacionado con la Audiencia Inicial Audiencia de instrucción y Juzgamiento, y específicamente tampoco se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por la parte pasiva y tampoco de dio traslado del Dictamen pericial presentado por la Parte demandante, violándose así el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política y el procedimiento de este proceso contemplado en el C.G.P. Si bien no se presentó como tal en la contestación de la demanda, un acápite de Excepciones, ello no significa que no pueda establecerse que existió la MALA FE que puede establecerse como una excepción de mérito, entre otras que se deducen de la misma, que fueron sustentadas en el contenido de tal contestación, al punto hacer una petición especial que tampoco el despacho le dio trámite.

Ahora bien, si se da lectura a la sentencia objeto de este recurso, de bulto se evidencia que el despacho se pasó por alto todo el procedimiento para el proceso verbal, y lo más importante, se violó el derecho de contradicción al no decretarse las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y no cumplirse con el procedimiento establecido en el artículo 228 del C.G.P. respecto a la contradicción del dictamen pericial que aportó la parte demandante con la demanda.

TERCERO: La señora ISABEL VALLEJO DE GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. No C.C. No 20.305.547 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, ha tenido la posesión real y material, de manera ininterrumpida, desde el día 6 de noviembre de 1.971 del inmueble ubicado en la calle 85 No 7 A 25 apartamento 503 de la ciudad de Bogotá D.C., con MATRICULA INMOBILIARIA 50C-99405 CÉDULA CATASTRAL 84 7 A- 3 19, aspecto que el despacho paso por alto y no ha permitido evidenciar, al punto que existe proceso de pertenencia que cursa en la actualidad ante el Juzgado 32 Civil de Circuito de Bogotá, habiéndose ya inscrito esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, lo que impide cumplir con lo ordenado en la sentencia objeto de este recurso que es la Venta en Pública Subasta, lo cual se demuestra con el certificado de libertad que adjunto a este recurso – **ANOTACION 027**

CUARTO: El demandante JHON ERNESTO GUTIÉRREZ VALLEJO, ha sido requerido para que le transfiera nuevamente el dominio del inmueble tantas veces mencionado, a la madre de mi poderdante y éste se ha negado sistemáticamente a reintegrar la propiedad, por el contrario ella GINA GUTIÉRREZ VALLEJO considera que si está dispuesta a transferir el dominio y reconoce que no se le ha pagado dinero alguno y que la posesión material siempre la ha tenido ISABEL VALLEJO DE GUTIÉRREZ, por tal motivo, como se manifestó en la contestación de la demanda, se puso en conocimiento de la FISCALÍA 179 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO.

QUINTO: No cabe duda alguna que la señora ISABEL VALLEJO DE GUTIÉRREZ, es poseedora del inmueble materia de división con ánimo de señor y dueño por prescripción adquisitiva de dominio y ésta exceptiva es la que se ha planteado en la contestación de la demanda, que no se ha tenido en cuenta, ni se dio la oportunidad probatoria para demostrar lo sustentado allí.

SEXTO : El Despacho, no se ha referido en la providencia recurrida a la contestación de la demanda y mucho menos se pronunció en auto anterior sobre la práctica de pruebas, presupuesto necesario para que se garantice el derecho a la defensa, tal como se ha manifestado la inicio de este escrito.

SEPTIMO: La efectividad de los derechos fundamentales de rango Constitucional, para acceder a una cumplida justicia, en éste caso es revocar la sentencia y proceder a decretar las prueba solicitadas.

OCTAVO: El acceso a la administración de justicia, garantizado por el artículo 29 de la Constitución, el derecho de contradicción y de defensa conforme al artículo 28 de la norma superior, se ven profundamente afectados con la decisión de decretar la división y venta de la cosa en común, sin antes haber permitido probar los hechos referidos en la contestación de la demanda.

NOVENA: Como se hace referencia en la contestación de la demanda, la exceptiva, relacionada en la demanda corresponde a que la posesión con ánimo

de señor y dueño la ha tenido la madre de mi poderdante y oficiosamente el señor Juez inclusive, podía darle el trámite a la exceptiva planteada en la contestación de la demanda y ordenar las pruebas solicitadas, además que debe darse el trámite respectivo a la prueba pericial como lo establece el artículo 226 del C.G.P., tal como se mencionó con anterioridad.

DECIMA :El artículo 406 del Código General del proceso indica que el demandante debe aportar un certificado de tradición sobre la situación jurídica, que comprenda un periodo de 10 años, sin embargo el certificado de tradición fue expedido el día 11 de marzo del año 2.019 y la demanda fue presentada el 21 de octubre del año 2.019, o que quiere decir que estaba desactualizado, resultando insubsanable, por lo tanto oficiosamente su Despacho debe declarar probada ésta excepción, por cuanto la resolución 2668 del 2.010 indica que los certificados tendrán una vigencia de 30 días calendarios y transcurrieron más de ocho meses desde la expedición el certificado de tradición a la presentación de la demanda, pues se afecta ostensiblemente el debido proceso.

OBJECION AL AVALUO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Conforme a lo aportado en el proceso, existen reparos respecto al avalúo presentado con la demanda, aspectos que no han podido ser debatidos ya que se ha vulnerado el derecho de contradicción conforme al artículo 28 de la C.P. y artículo.228 del C.G.P)., por lo que en este recurso procedo a dar algunos de los puntos objeto de objeción, que deben ser evaluados cuando se dé traslado del dictamen conforme lo ordena el procedimiento civil, así:

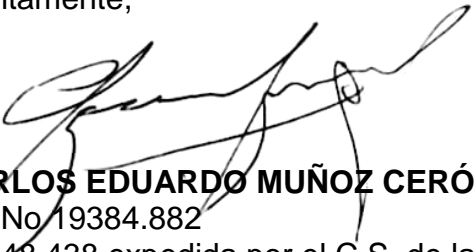
1.- El avalúo presentado por la parte demandante fue realizado de manera incompleta, pues solamente tuvo en cuenta generalidades del inmueble, sin tener una descripción completa sobre el estado del mismo en la parte interior ni la descripción de sus instalaciones y conformaciones y eso es precisamente porque la parte demandante no ha tenido acceso al inmueble pues nunca ha sido poseedor del mismo con ánimo de señor y dueño, refiriéndose a dictámenes periciales, realizados por el profesional en otros procesos, dictamen pericial que no es serio y profesional, igualmente se aportan una fotografías de áreas comunes que nada tienen que ver con la parte interna del inmueble, por lo tanto no corresponde a la realidad. Además el grafico levantado a mano alzada no corresponde a la distribución real del inmueble

2.- El dictamen pericial fue expedido el 2 de agosto del año 2.019 y tenía una vigencia de 30 días calendario, es decir, han transcurrido 4 años y cuatro meses y en éste momento el inmueble tiene un valor de DOSMIL MILLONES DE PESOS , inclusive cuando se presentó la demanda ya estaba desactualizado, porque el dictamen pericial dice que tiene una validez de 30 días, por tal motivo ése avalúo no tiene ninguna vigencia y no puede ser tenido en cuenta por su Despacho para determinar el actual valor del mimo.

PRUEBAS

1. Certificado de tradición y libertad folio de MATRICULA INMOBILIARIA 50C-99405, expedido con fecha 15 de diciembre de 2023.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO MUÑOZ CERÓN
c.c. No 19384.882
T.P. 48.438 expedida por el C.S. de la J

**CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231005852683558175

Nro Matrícula: 50C-99405

Pagina 1 TURNO: 2023-685213

Impreso el 5 de Octubre de 2023 a las 02:33:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 08-08-1972 RADICACIÓN: 1972-44536 CON: DOCUMENTO DE: 01-08-1972

CODIGO CATASTRAL: AAA0097DKMRCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 503 DEL EDIFICIO ,RESIDENCIAS EL RETIRO DE LA CALLE 85 NUMERO 7-A-25 DE LA CIUDA DE BOGOTA D.E.EL APARTAMENTO TIENE UN AREA PRIVADA DE 145.95.MTRS.2. ALTURA ;LIBRE DE 2.30.MTRS.COEFICIENTE COMPRENDIDO DE 4.30%,SOBRE LOS BIENES COMUNES, CON ACCESO A LA VIA PUBLICA POR AL PUERTA NUMERO 7-A-25 DE LA CALLE 85 DE BOGOTA,LINDA ASI: NORTE: EN UN METROS CON VEINTISIETE CENTIMETROS (1.27 MTRS.) CON EL HALL DE PROPIEDAD COMUN ,EN 5.10 MTRS.CON LA ESCALERA Y APORTE CON VACIO SOBRE LA CUBIERTA DE LA SUBESTACION DE PROPIEDAD COMUN,EN 4.60 MTRS.CON EL PARTAMENTO 501 EN 0.50 MTRS.CINCUENTA CENTIMETROS 0.20 MTRS, Y 0.30 MTRS.,CON VACIO SOBRE EL ANTEJARDIN CON PROPIEDAD COMUN.POR EL SUR EN 1.57 Y 1/2. CON VACIO SOBRE EL PATIO TRES.PROPIEDAD COMUN ,EN CUARENTA Y CINCO CENTIMETROS,CON EL HALL PROPIEDAD COMUN,EN 1.50 MTRS.CON EL PARATEMNTO 504 EN 7.70 MTRS.CON VACIO SOBRE LA TERRAZA 103,PARTE CON EL ANTEJARDIN PROPIEDAD COMUN,EN 0.30 NTRS. EN 0.50 MTRS.CINCUENTA CENTIMETROS 0.50 CON VACIO SOBRE EL ANTEJARDIN PROPIEDAD COMUN O POR EL ORIENTE: EN 17.25 MTRS.CON VACIO SOBRE EL ANTEJARDIN PROPIEDAD COMUN.CON APARTAMENTO 504.EN 3.00 MTRS.CON VACIO SOBRE PATIO 3 PROPIEDAD COMUN ,EN 2,15 1/2MTRS.CON VACIO SOBRE LA CUBIERTA DE LA SUBESTACION,PROPIEDAD COMUN,NADIR: CON PLACA QUE LO SEPARA DEL 4. = PISO , POR EL CENIT: CON PLACA QUE LO SEPARA DEL PENT-HOUSE, O 6. PISO.A ESTA APARTAMENTO LE CORRESPONDE EL USO EXCLUSIVO DEL GARAJE N.15.DEL EDIFICIO "RESIDENCIAS EL RETIRO".DEL CUAL ES PARTE INTEGRANTE EL PARATAMENTO 503.

=====

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) CL 85 7A 25 AP 503 (DIRECCION CATASTRAL)

2) AC 85 7A 25 AP 503 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 85 7A-25 APARTAMENTO 503 EDIFICIO RESIDENCIAS EL RETIRO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

50C - 1202405

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-02-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 8516 del 18-12-1970 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

PROCESO
DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS

Estado gene
3 TURNO: 2

Certificado generado con el Pin No: 231005852683558175

Nro Matrícula: 50C-9940

Página 2 TURNO: 2023-685213

Impreso el 5 de Octubre de 2023 a las 02:33:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: : 360 PROTOCOLIZACION REGLAMENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: BITERMAN DE MERMELSTEIN CHANA

A: MERMELSTEIN MONDSZAIN JOSEF

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-11-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 6646 del 06-11-1971 NOTARIA 7 de BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$0

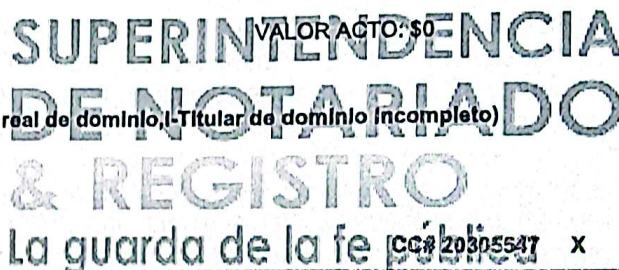
ESPECIFICACION: : 360 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BITERMAN DE MERMELSTEIN CHANA

DE: MERMELSTEIN MONDSZAIN JOSEF

A: VALLEJO DE GUTIERREZ ISABEL



ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-11-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 6646 del 06-11-1971 NOTARIA 7 de BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 340 CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BITERMAN DE MERMELSTEIN CHANA

DE: MERMELSTEIN MONDSZAIN JOSEF

A: VALLEJO DE GUTIERREZ ISABEL

CC# 20305547 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-12-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 6646 del 06-11-1971 NOTARIA 7 de BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$330,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: VALLEJO DE GUTIERREZ ISABEL

CC# 20305547 X

DE: BITERMAN DE MERMELSTEIN CHANA

DE: MERMELSTEIN MONDSZAIN JOSEF

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-07-1972 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3400 del 27-06-1972 NOTARIA 7 de BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$270,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: VALLEJO DE GUTIERREZ ISABEL

CC# 20305547

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

NIT# 60002963

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231005852683558175

Nro Matrícula: 50C-99405

Impreso el 5 de Octubre de 2023 a las 02:33:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-07-1972 Radicación: 72044536

Doc: ESCRITURA 3400 del 27-06-1972 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION A 15 A/OS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: VALLEJO DE GUTIERREZ ISABEL

CC# 20305547 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-11-1972 Radicación: 72087843

Doc: ESCRITURA 5974 del 11-10-1972 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 741 CANCELACION CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BITERMAN DE MERMELSTEIN CHANA

DE: MERMELSTEIN MONDSZAIN JOSEF

A: VALLEJA DE GUTIERREZ ISABEL

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-11-1972 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5974 del 11-10-1972 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: VALLEJO DE GUTIERREZ ISABEL

CC# 20305547 X

A: BITERMAN DE MERMELSTEIN CHANA

A: MERMELSTEIN MONDSZAIN JOSEF

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-03-1977 Radicación: 1977-24216

Doc: OFICIO 032 del 14-01-1977 JUZG 15 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: VALLEJO DE GUTIERREZ ISABEL

CC# 20305547 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 19-04-1978 Radicación: 78029257

Doc: OFICIO 178 del 06-03-1978 JUZG.15.C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231005852683558175

Nro Matrícula: 50C-99405

Pagina 4 TURNO: 2023-685213

Impreso el 5 de Octubre de 2023 a las 02:33:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: VALLEJO DE GUTIERREZ ISABEL

CC# 20305547 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 03-02-1981 Radicación: 8110247

Doc: OFICIO 1254 del 10-12-1980 JUEZ 19 C.CTO de BOGOTA

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: VALLEJO DE GUTIERREZ ISABEL

CC# 20305547 X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 28-07-1982 Radicación: 1982-62470

Doc: OFICIO 763 del 23-07-1982 JUZG 19 C CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: : 791 DESEMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: VALLEJO DE G. ISABEL

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 05-08-1982 Radicación: 1982-64741

Doc: OFICIO 1440 del 30-07-1982 JUZG 10 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: PORTELA JORGE

A: VALLEJO DE GUTIERREZ ISABEL

CC# 20305547 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 30-03-1987 Radicación: 41455

Doc: OFICIO 150 del 29-01-1987 JUZ.10.C.CTO, de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: PORTELA JORGE

A: VALLEJO DE GUTIERREZ ISABEL

CC# 20305547 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 25-08-1988 Radicación: 128974

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO**

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231005852683558175

Nro Matrícula: 50C-99405

Página 5 TURNO: 2023-685213

Impreso el 5 de Octubre de 2023 a las 02:33:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2382 del 22-06-1988 NOTARIA 1. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURA N.8516 DEL 18-12-10 NOTARIA 1. DE BOGOTA EN EL

SENTIDO DE SOMETER EXPRESAMENTE LA COPROPIEDAD EDIFICIO RESIDENCIA EL RETIRO CUYO NOMBRE ACTUAL ES EDIFICIO EL RETIRO

PROPIEDAD HORIZONTAL AL REGIMEN DE LA LEY 16 DE 1985 Y AL DECRETO REGLAMENTARIO 1365 DE 1986 SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: EDIFICIO EL RETIRO

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 17-01-1992 Radicación: 3132

Doc: ESCRITURA 3515 del 08-09-1988 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$270,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: VALLEJO GUTIERREZ ISABEL

X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 17-01-1992 Radicación: 3132

Doc: ESCRITURA 3515 del 08-09-1988 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 840 CANCELACION ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: VALLEJO GUTIERREZ ISABEL

X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 16-07-1992 Radicación: 1992-46723

Doc: OFICIO 668 del 10-07-1992 JUZG.56 C.MPLA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SANABRIA MICAN ANTONIO

A: VALLEJO DE GUTIERREZ ISABEL Y OTRO.-(SIC).

X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 18-12-2002 Radicación: 2002-107521

Doc: OFICIO 2839 del 21-11-2002 JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION

PERSONAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231005852683558175

Nro Matrícula: 50C-99405

Pagina 6 TURNO: 2023-685213

Impreso el 5 de Octubre de 2023 a las 02:33:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO POPULAR Y ACUMULADA DE ANTONIO SANABRIA MICAN

A: VALLEJO DE GUTIERREZ ISABEL

CC# 20305547 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 28-01-2003 Radicación: 2003-7772

Doc: ESCRITURA 1609 del 11-05-2000 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: GUTIERREZ RAMOS LUIS ALBERTO

CC# 2858996

A: VALLEJO DE GUTIERREZ ISABEL

CC# 20305547 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 05-12-2003 Radicación: 2003-115932

Doc: ESCRITURA 1884 del 18-09-2003 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

SOMETIENDOSE A LA LEY 672/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: EDIFICIO EL RETIRO -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 05-06-2009 Radicación: 2009-55911

Doc: ESCRITURA 1178 del 14-05-2009 NOTARIA 42 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 20

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: VALLEJO DE GUTIERREZ ISABEL

CC# 20305547 X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 05-06-2009 Radicación: 2009-55911

Doc: ESCRITURA 1178 del 14-05-2009 NOTARIA 42 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$247,075,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: VALLEJO DE GUTIERREZ ISABEL

CC# 20305547

A: GUTIERREZ VALLEJO GINA

CC# 52256115 X

A: GUTIERREZ VALLEJO JOHN ERNESTO

CC# 79333325 X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 24-02-2020 Radicación: 2020-14966

Doc: OFICIO 167 del 28-01-2020 JUZGADO 015 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

50C-99405

ATA
OFICINA
NOTARIADO
REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

ificado generado con el Pin No: 231005852683558175

Nro Matrícula: 50C-99405

na 7 TURNO: 2023-685213

Impreso el 5 de Octubre de 2023 a las 02:33:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO PROCESO 2019-613

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GUTIERREZ VALLEJO JOHN ERNESTO

CC# 79333325

A: GUTIERREZ VALLEJO GINA

CC# 52256115 X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 07-05-2021 Radicación: 2021-36717

Doc: OFICIO 650291 del 29-04-2021 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 724 DE 2018

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 05-08-2021 Radicación: 2021-63385

Doc: OFICIO 1182191 del 03-08-2021 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 25

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE

VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 724 DE 2018

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 25-08-2023 Radicación: 2023-68633

Doc: OFICIO 812 del 04-07-2023 JUZGADO 032 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF.11001 3103 032 2023 00198 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: VALLEJO DE GUTIERREZ ISABEL

CC# 20305547

A: GUTIERREZ VALLEJO GINA

CC# 52256115

A: GUTIERREZ VALLEJO JOHN ERNESTO

CC# 79333325

A: PERSONAS INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *27*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-18696

Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350

CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pln No: 231005852683558175

Nro Matrícula: 50C-99405

Página 8 TURNO: 2023-685213

Impreso el 5 de Octubre de 2023 a las 02:33:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Matricación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación:

Fecha: 23-03-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2019-6085 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES.

NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

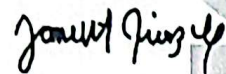
Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

SUARIO: Realtech

TURNO: 2023-685213

FECHA: 05-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA



Reglstrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Ra DE APELACION Radicado No. 11001310301520190061300 RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIRARIO CONTRA PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023

eduardo ceron <ce_ceron_1@yahoo.es>

Vie 15/12/2023 2:29 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

Memorial presentando recurso de reposicion subsidiario de apelacion Radicado No,2019 - 00616.pdf;

Señor

Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO No. 2019 - 0613 RECURSO DE REPOSICIONSUBSIDIRARIO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023

Por medio del presente me permito enviar Recurso de Reposición Subsidiario de Apelación del asunto.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO MUÑOZ CERON

C.C. 19.384.882 de Bogotá

T.P. 48.438 del C.S.J.

Doris Beatriz Ospina Sánchez
Abogada

Señor

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO: 11001310301520200024500

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA

DEMANDADO: NELSON ALBERTO OROZCO PACHECO

DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ, obrando en mi condición de apoderada de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, parte demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 14 de diciembre de 2023 en los siguientes términos:

Me permito manifestar que la inconformidad con el auto objeto de recurso es respecto al numeral 2.1 del mismo, en el que me ordena que en el termino perentorio de 30 días proceda a cumplir con la carga del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20408553, por las siguientes razones:

Tal como se informó a su despacho en el memorial de fecha 24 de agosto de 2023, al constatar la respuesta negativa de inscribir el embargo sobre este, dada por la Oficina de Registro que reposa en el expediente, y corroborando a su vez el Certificado de Tradición y Libertad distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 50N-20408553**, se evidencia que registra un proceso anterior presentado por **FINANCIERA PROGRESSA**, en el cual se decretó la medida y se registró en su oportunidad, no obstante, aunque este proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora, no se tramito el correspondiente levantamiento de la medida ante registro, según la Nota que indica registro en su respuesta del 26 de octubre de 2021.

El proceso en el que se encuentra esta medida anterior, esta archivado y como es de conocimiento público el atraso en el que se encuentra la sección de desarchives de los juzgados, desde el mes de mayo del presente año, se ha solicitado el desarchive y ha sido imposible lograrlo. Sin que este proceso este desarchivado, es imposible solicitar los oficios de desembargo, radicarlos y proceder con el embargo ordenado por su despacho.

Esta carga del desarchive, no depende de la suscrita apoderada ni de la entidad, depende de el area encargada del desarchive de los procesos.

Calle 74 No. 15-80 interior 2 oficina 214 Teléfonos 6015493139 - 3165219627 Bogotá, D.C.

CORREO: dorispinas@hotmail.com


Doris Beatriz Ospina Sánchez
Abogada

En el proceso que nos ocupa aún se encuentran pendientes las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas y la gestión recae en cabeza de un tercero, siendo estas ajenas a la parte actora, dado que la correspondiente expedición del oficio de levantamiento de medidas cautelares del proceso No. 11001400305520160120000, que se adelantó previamente en el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., depende del proceso de desarchivo del mismo, el cual se solicitó por la parte actora desde el mes de mayo de 2023, registrado en la base de datos con el número de radicado 2209 y el cual a la fecha no cuenta con respuesta alguna por parte del ente encargado, superando el tiempo estipulado de 90 días hábiles indicado por la rama.

Adicionalmente a lo anterior, se encuentra en tramite una medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50N. 20433228 ubicado en la calle 155 9 45 ET A GJ 3, la cual fue ordenada por su despacho mediante DESPACHO COMISORIO No. 44 del 14 de septiembre de 2023.

Por lo anteriormente descrito, solicito a su despacho, se sirva, reponer el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 14 de diciembre de 2023, y en su lugar se sirva no imponer el término de 30 días tipificados en el artículo 317 de C.G del P, sino por el contrario, dar una espera prudente de acuerdo a la situación de contingencia por la que hoy atraviesa el proceso de Desarchivo en la Rama Judicial, con el fin de que la presente apoderada, pueda acreditar el embargo del inmueble, tomando las medidas correspondientes a levantar la medida que registra del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá y Registrar el correspondiente al proceso de la referencia.

Respetuosamente,



DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ
C.C.No.52.068.872 de Bogotá
T.P.No.97.358 del C.S. de la J.
CORREO: dorisospinas@hotmail.com

JUZ 15 CC 11001310301520200024500 PROGRESSA vs NELSON OROZCO - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ <dorisospinas@hotmail.com>

Lun 18/12/2023 2:47 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

JUZ 15 CC 11001310301520200024500 PROGRESSA vs NELSON OROZCO - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

Señor

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA

DEMANDADO: NELSON ALBERTO OROZCO PACHECO

DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ, obrando en mi condición de apoderada de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, parte demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 14 de diciembre de 2023 para lo cual allego el respectivo memorial adjunto.

Del señor Juez,

DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ

ABOGADA

Calle 74 No. 15-80 Int. 2 Ofic. 214

Tel.3216262 Cel. 316 5219627 Bogotá D.C.

Señor Juez:

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, DE: OBDULIO DE JESÚS YEPES QUICENO, EN CONTRA DE: LINA MARÍA YEPES VARGAS Y OTRA. RADICADO: 11001310301520230029100. PRIMERA INSTANCIA JURISDICCIONAL. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN, DE RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL [AUTO ADMISORIO] DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

CARLOS FELIPE RODRIGUEZ VARGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado profesionalmente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Sra. **LINA MARÍA YEPES VARGAS**, de conformidad con el poder que se anexa al presente escrito, siendo una de las personas naturales que integra la **PARTE ACCIONADA** y/o **DEMANDADA** en la actuación de la referencia; por medio del presente, estando dentro del término y oportunidad de Ley para el efecto, me dirijo ante su señoría, con sustento en lo normado por los artículos: 26º, 74º, 78º, 79º, 82º [numerales: 2º, 4º, 8º, 9º, y 10º], 84º, 88º, 90º, 91º, 118º, 318º, 319º, y 590º del Código General del Proceso; en lo normado por los artículos: 5º, 6º y 8º de la Ley 2213 de 2.022; en concordancia con lo normado por los artículos: 1º, 2º, 11º, 67º, 68º, 70º, y 71º de la Ley 2220 del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022), "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*"; para interponer y sustentar, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de la providencia judicial [auto admisorio] de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023), de conformidad con los argumentos que, seguidamente, paso a exponer:

I. **CUESTIÓN PRELIMINAR: TEMPORALIDAD DEL RECURSO IMPETRADO.**

De entrada, como **CUESTIÓN PRELIMINAR**, sea pertinente manifestar a su señoría que, de conformidad con auto notificado en estado del día doce (12) de diciembre de 2.023, se decidió por parte de este despacho judicial: "(...) **2. Así las**

1

cosas, se tienen por notificadas a Lina María Yepes Vargas y Lissette Paola Yepes Vargas, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su (sic) apoderados judiciales. (...) 5. Se reconoce al doctor Carlos Felipe Rodríguez Vargas como apoderado judicial de la demandada Lina María Yepes Vargas, en los términos y fines del poder conferido6. (Art. 75 CGP)
(Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Así las cosas, se tiene que el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, como figura procesal, también deviene como un **DERECHO** de índole **CONSTITUCIONAL** y **LEGAL** que toda parte procesal tiene, en aras de que el mismo juez que profirió una decisión revise la misma, de acuerdo a todos y cada uno de los fundamentos que se esgrime y sustentan en el recurso incoado, y de ser procedente, la decisión sea **REVOCADA**, teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso de marras, esta parte procesal y el aquí suscrito, nos vemos en la **OBLIGACIÓN** y **NECESIDAD** de volver a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda, habida cuenta que en este escrito, no solo se tienen argumentos de carácter **FORMAL**, sino que también existen argumentos de índole **SUSTANCIAL**, tal y como lo son los temas correspondientes a **PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN**, los cuales la parte accionante **NO CUMPLE** con los mismos, así como lo relacionado a la **CADUCIDAD** y **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, sustentos que el señor juez, de ningún modo puede **INOBSERVAR** y/o **NO TENER EN CUENTA**, ya que deberá por **OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL** y **LEGAL**, entrar a resolver al desatar el recurso aquí interpuesto, so pena de erigir vulneración a derechos fundamentales de mi poderdante, tales como pueden ser: i) el **DEBIDO PROCESO JUDICIAL**, ii) el **DERECHO DE DEFENSA JUDICIAL**, iii) la **IGUALDAD PROCESAL**, iv) el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, entre otros, los cuales se recuerda, pueden ser salvaguardados por vía de **ACCIÓN DE TUTELA**, razón por la cual, antes de poder acceder a dicho mecanismo de defensa constitucional, se agotarán todos los recursos ordinarios pertinentes, para poder acceder a esa jurisdicción constitucional.

Aunado a lo anterior, se tiene que el presente recurso, es **PROCEDENTE**¹, está

¹ Código General del Proceso, artículo 318: "**Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**."

siendo interpuesto, dentro del término legal de los **TRES (3) DÍAS** después de ser sido notificado, y sustentado en tiempo, puesto que, al tenerse por notificada a mi poderdante por conducta concluyente, y al haberse notificado el auto mediante el cual, se me reconoce personería para actuar, surge evidente la **TEMPORALIDAD** en la fecha de radicación del mismo.

II. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPETRADO.**

1. El numeral cuarto (4º), del artículo 82º del Código General del Proceso, expresamente manda:

*“Salvo disposición en contrario, **la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto legal).

4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

8. **Los fundamentos de derecho.**

9. **La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**

10. *El lugar, **la dirección** física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante **recibirán notificaciones personales.***

11. *Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

2. El artículo 88º, ibídem, dispone:

*"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, **siempre que concurren los siguientes requisitos:***

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas**, sin tener en cuenta la cuantía.

2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**

(...)." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

3. Por su parte, el inciso inicial del artículo 90º, ibídem, expresamente impuso que:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...).

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."
(Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

4. El Parágrafo Primero, del artículo 590º, ibidem, disponía:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

5. El artículo 67º de la Ley 2220 de dos mil veintidós (2.022), estipula:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione."

PARÁGRAFO 1o. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2o. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3o. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

6. El artículo 68º, ibidem, señala:

*"La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, **conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

7. Sobre la disposición normativa de "cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez", como exceptiva de la **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, como **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, valga indicar que, dicha disposición debe interpretarse de conformidad sobre lo que, tal aspecto, ha **DOCTRINADO** la Sala de Casación Civil, en **CRITERIO REITERADO** y **CONSTANTE**, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al sentar:

*"Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y **se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede***

*tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).*² (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial).

"(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho."³ (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial).

8. Establecido el marco normativo y jurisprudencial aplicable, y descendiendo al caso sub lite, sea pertinente manifestar a su señoría que, los requisitos formales que exigen las disposiciones procesales anteriormente citadas, como los **PRESUPUESTOS PROCESALES** que exige la Ley, **NO SE ACREDITAN**, y por ende, valga manifestar de manera **TAJANTE** y **CONTUNDENTE** que, de manera alguna y bajo ningún supuesto, **HA DEBIDO SER ADMITIDA TAN INFUNDADA** demanda impetrada, como de manera errada, ligera, inadvertida y censurable, en el Juicio de Calificación, lo hizo su señoría en providencia judicial [auto admisorio] de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023); tal y como, seguidamente, paso a sustentar:
 - 8.1. Pues bien, sea pertinente iniciar el estudio del presente argumento de censura, recordando que, los **PRESUPUESTOS PROCESALES**, se definen como: "*los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y desenvolvimiento del proceso*"⁴; aunado a que son: "*los requisitos necesarios para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, y que no son otros más que los de competencia en el juez del*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sala Plena. Sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. Consideraciones.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sala Plena. Sentencia STC2459-2022.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha ocho (08) de agosto de 2.001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Consideraciones.

*conocimiento, esto es la atribución que le otorga la ley para resolver en el fondo la cuestión planteada: **capacidad de demandante** y demandado **para ser parte** y que sólo está al alcance de **quienes son sujetos de derechos; capacidad de éstos para comparecer en juicio o capacidad procesal y demanda idónea, esto es, correctamente formulada.**"⁵ (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial).*

- 8.2. Dicho lo anterior, y para efectos de establecer el **PRIMER ARGUMENTO DE CENSURA** que se alza y enfila en contra de la providencia judicial admisorio de la demanda, se tiene que, no se determina, ni en el poder conferido, ni tampoco en el libelo introductorio de **DEMANDA**, cual es la acción que, se pretender ejercitar, es decir, se advierte una **INDETERMINACIÓN PLAUSIBLE DE LA ACCIÓN INVOCADA**.

En efecto su señoría, de manera antitécnica y vulnerante de los requisitos que, formalmente, exige e impone la Ley procesal, la **PARTE ACCIONANTE** no identifica ¿cuál es la acción que pretender ejercitar?, incurriendo en ostensibles yerros y exabruptos jurídicos como es pretender asimilar como equivalentes, en su dicho, a: "**NULIDAD, RESCISIÓN y PREVALENCIA**"; cuando, contrario a como fue sentado en el libelo de poder, valga indicar que, se está en presencia de fenómenos e institutos con acciones, regulaciones, supuestos, efectos, presupuestos y consecuencias, autónomas, independientes y totalmente diferentes una de otra; sin que, de manera alguna, la **PARTE ACCIONANTE** determine cual es la acción que ejerce, para con ello, determinar, con claridad y precisión, cual es el petitum que pretende invocar; con lo cual, se advierte vulnerado lo dispuesto por los artículos 74º y 82 [numerales 4º y 8º] del Código General del Proceso.

- 8.3. Consecuencial con lo anteriormente argumentado, se deviene el **SEGUNDO ARGUMENTO DE CENSURA**, edificado en lo normado por el inciso segundo, del artículo 90º del Código General del Proceso, en cuyo mandato procesal estipula que: "**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**"; y es que, de manera inentendible, no se explica, ni alcanza a comprender, con suficiencia

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha cinco (05) de agosto de 2.013. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Consideraciones.

jurídica alguna, cómo, fue admitida tan caducas acciones, cuando, para los efectos de la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN NULITARIA** o la **RESCISORIA**, expresamente, se cuenta con norma expresa contenida en el artículo 1.750º del Código Civil, en cuyo tenor literal manda:

“ <PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION>. El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contara el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.
(...)

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo.” (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

Con fundamento en lo anterior, se tiene entonces su señoría que, descendiendo al caso sub lite, y bajo el amparo **OBJETIVO** del instituto de la **CADUCIDAD**, de manera irrefutable y manifiesta, ha surgido a la vida jurídica la **CADUCIDAD ESPECÍFICA DE LA ACCIÓN**, inclusive, **desde el quince (15) de julio de dos mil ocho (2.008)** [por cuanto, el “*contrato de compraventa celebrado*” que pretende nulitar, data de fecha de quince (15) de julio de dos mil cuatro (2.004)]; esto es, hace más de **QUINCE (15) AÑOS** a la fecha actual su señoría; por lo cual, surge manifiesto la inobservancia y el desconocimiento de la **REGLA PROCESAL** aquí invocada, siendo que, de manera alguna, habría podido ser **ADMITIDA** tan caducada **DEMANDA**, y lo que *in iure* correspondía haber hecho, es dar aplicación a la sanción procesalmente establecida para tal supuesto, esta es, que “*El juez rechazará la demanda*”; y en la medida que dicho **RECHAZO IN LIMINE** fue inobservado, se advierte quebranto del imperativo mandato legal y procesal que se impone en sus efectos jurídicos y procesales que, por **MANDATO LEGAL** y por tratarse de disposiciones de **ORDEN PÚBLICO** son **INDISPONIBLES** e **INDISCUTIBLES EN SU APLICACIÓN DIRECTA**; por lo cual, se hace necesario proceder a impetrar este mecanismo procesal de recurso, como argumento de censura y ataque, que se enfila de manera **DIRECTA**, en contra de la providencia judicial [auto admisorio] de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Y es que, téngase de presente su señoría que, dicho mandato legal, se erige como una **CARGA OFICIOSA** que descasa en su cumplimiento y verificación, por parte del respectivo operador judicial y que, para el caso sub lite, pesa por su ausencia en el Juicio de Calificación que, de la **ADMISIÓN** de la **DEMANDA** debía haber hecho su señoría; siendo que, de manera alguna se deja sentado argumento alguno, o motivación suficiente en virtud de la cual, su señoría, hubiera sustentado posición jurídica alguna tendiente a fundamentar razón jurídica que le asistiera para efecto de inaplicar la sanción procesal que, como **RECHAZO IN LIMINE**, consagra el inciso segundo (2º), del artículo 90º del Código General del proceso; y que, de manera **DIRECTA, INCUESTIONABLE, INEQUIVOCA** y **FUNDADA** irradia sus efectos de **RECHAZO**, a raíz del instituto de la **CADUCIDAD**, que de manera alguna puede ser **INOBSERVADO** o **DESCONOCIDO**, tal y como lo impone la norma procesal en el caso sub lite; por lo anterior, se advierte censura en contra de la providencia judicial aquí recurrida.

- 8.4. Ahora, consecuencial con lo anteriormente expuesto, se devela un **TERCER ARGUMENTO DE CENSURA** que afinca el presente recurso, en contra de la providencia judicial cuestionada, esta vez, enfocado en que, si en gracia de discusión jurídica, en vez de estar bajo el escenario de **CADUCIDAD ESPECÍFICA**, nos ubicamos en el supuesto de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA**, de que trata el artículo 2.536⁰⁶ del Código Civil; siendo entonces que bajo dicho supuestos, igualmente, se predica en doble sentido, tanto la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ORDINARIA** que, bajo el marco normativo vigente, se tiene que es de diez (10) años; y consecuencialmente, surge concatenadamente el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN⁷ DE LA ACCIÓN ORDINARIA**; de lo cual, se sigue entonces para el caso sub lite, que

⁶ Artículo 2.536º del Código Civil: "*La acción ejecutiva se **prescribe** por cinco (5) años. Y **la ordinaria por diez (10)**.*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

⁷ Artículo 2.512º, ibídem: "***La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.***

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

incluso, bajo tal supuesto, se llega al mismo resulta de **CADUCIDAD**, que de manera **GENERÍCA** consagra el ordenamiento jurídico colombiano, frente a la **ACCIÓN ORDINARIA**; y por ende, se imponía a fuerza legal, bajo el imperativo consagrado por el inciso segundo (2º), del artículo 90º del Código General del proceso, declarar el **RECHAZO IN LIMINE** de tan caducada y prescrita **DEMANDA**.

Y es que, téngase de presente su señoría que, se reitera, ante dicho mandato legal, se erige como una **CARGA OFICIOSA** que descasa en su cumplimiento y verificación, por parte del respectivo operador judicial y que, para el caso sub lite, pesa por su ausencia en el Juicio de Calificación que, de la **ADMISIÓN** de la **DEMANDA** debía haber hecho su señoría; siendo que, de manera alguna se deja sentado argumento alguno, o motivación suficiente en virtud de la cual, su señoría, hubiera sustentado posición jurídica alguna tendiente a fundamentar razón jurídica que le asistiera para efecto de inaplicar la sanción procesal que, como **RECHAZO IN LIMINE**, consagra el inciso segundo (2º), del artículo 90º del Código General del proceso; y que, de manera **DIRECTA, INCUESTIONABLE, INEQUIVOCA** y **FUNDADA** irradia sus efectos de **RECHAZO**, a raíz del instituto de la **CADUCIDAD**, que de manera alguna puede ser **INOBSERVADO** o **DESCONOCIDO**, tal y como lo impone la norma procesal en el caso sub lite; por lo anterior, se advierte censura en contra de la providencia judicial aquí recurrida.

- 8.5. Asimismo, también se advierte agravio e incumplimiento de lo dispuesto por el inciso primero, del artículo 90º del Código General del Proceso, amen que, se ha debido **RECHAZAR** la **DEMANDA** impetrada, por "*falta de jurisdicción*", con lo cual, se afinca **CUARTO ARGUMENTO DE CENSURA** que se endilga en contra de la providencia judicial impugnada.

En efecto su señoría, sustenta el presente argumento de censura el hecho que, por **REGLA GENERAL**, el Legislador Nacional, estipuló, como **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, previo, a acudir directamente ante la Jurisdicción, del servicio público de Administración de Justicia del Estado colombiano, el agotar **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, frente a los asuntos que sean conciliables.

De manera específica y taxativa, dicho **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, obra establecido para acudir ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.

Ahora, si bien es cierto, el Legislador Nacional, no obstante de haber consagrado dicho **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, también estableció unas excepciones a dicho requisito, entre las cuales esta: "*cuando se solicite la práctica de medidas cautelares*"; y que de manera particular a dicha exceptiva, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a **DOCTRINADO**, en su **HERMENÉUTICA JURÍDICA CORRECTA**, que, dicha excepción, se corresponde frente a medidas cautelares de cualificación viables y procedentes; es decir, no se trata de una solicitud cautelar cualquiera, desprovista de su viabilidad, pertinencia, y procedencia; sino que, por el contrario, el efecto jurídico exceptivo de la norma procesal dependerá de la procedencia o no, de las medidas cautelares que se soliciten, de cara a la procedencia que, por Ley, se establece de las respectivas cautelares.

Así las cosas, se tiene su señoría que, la **PARTE ACCIONANTE**, de manera indebida e improcedente, pretendiendo excepcionar el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, solicito medidas cautelares que, devienen en **IMPROCEDENTES** como **INAPLICABLES**; siendo que, ante tal escenario, de manera alguna puede activarse los efectos jurídicos exceptivos de la norma; y por ello, se impone la exigibilidad del cumplimiento y agotamiento, previo, del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**; so pena que, tal y como acontece en el caso sub lite, ante su **INCUMPLIMIENTO**, se impone proceder a la sanción legal procesal establecida, esto es, el **RECHAZO IN LIMINE** de la **DEMANDA**, por "*falta de jurisdicción*" amén del **INCUMPLIMIENTO** de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** que, como **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** previo a acudir [y habilitar] ante la Jurisdicción, ordena la Ley.

- 8.6. Ahora, no obstante lo manifiesto de los reparos anteriormente expuestos, que impedían de manera **MANIFIESTA** la **ADMISIÓN** de tan caducada y prescrita **DEMANDA**, bajo el amparo de lo normado por el inciso segundo (2º), del artículo 90º del Código General del Proceso; se cierra además, que, se advierte el desconocimiento y la inobservancia de "*los requisitos de ley*"; con lo cual, a voces del inciso primero (1º), del artículo 90º, ibidem, también devenía la **IMPOSIBILIDAD LEGAL DE ADMITIR TAN DEFECTUOSA** y **ANTITECNICA DEMANDA**, con lo cual, se esgrime **QUINTO ARGUMENTO DE CENSURA**, que se enfila en contra de la providencia judicial de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

En efecto su señoría, téngase de presente que, por **MINISTERIO DE LEY**, y por **ORDEN PÚBLICO**, al tratarse de normas procesales, le Legislador Nacional estipuló y consagró, unos "requisitos" que se deben exigir y verificar para efecto de poder **ADMITIR** cualquier **DEMANDA**; siendo que, tales requisitos generales, se encuentran vertidos en el artículo 82º del Estatuto Procesal Civil, y otros requisitos específicos, en disposiciones diversas del mentado cuerpo normativo.

Así las cosas, se tiene su señoría que, la **PARTE ACCIONANTE**, de manera **PALMARIA**, **INCUMPLIO** y **NO ACREDITÓ LOS REQUISITOS GENÉRICOS** y **ESPECÍFICOS QUE ORDENA LA LEY**; tal y como, seguidamente, paso a exponer, los defectos formales advertidos y que, imponen el **RECHAZO IN LIMINE** de tan defectuosa **DEMANDA**:

- 8.6.1. De entrada, adviértase su señoría que, el libelo de poder, conferido por el accionante **OBDULIO DE JESÚS YEPES QUICENO**, no cumple con la obligación legal procesal que se exige para un poder especial, esto es, que: "*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*"; siendo que, no obra la claridad que impone la Ley, a tal punto que ni siquiera se indica la acción pretendida ejercitada; aunado a que se aduce, vagamente a indicar que, "*se declare NULIDAD, RESCISIÓN y PREVALENCIA*"; incurriendo en un entremezclamiento improcedente e indebido; como que, además, se incurre en **MANIFIESTA CONTRADICCIONES INACUMULABLES**, como es pretender decir "*que se haga la misma declaración sobre el folio de matrícula inmobiliaria*", cuando esto, además de adolecer de **FALTA DE CLARIDAD**, y de **DETERMINACIÓN**, se advierte como un aspecto ajeno a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Civil. Aunado a que, en el texto literal del mentado poder especial, no se especifica o determina la clase de proceso a cuyo poder se confiere para impetrarse, siendo que, de manera alguna se estipula que sea uno de tipología "*verbal*", a voces de lo establecido por el artículo 368º del Código General del Proceso. Pero, además, su señoría, se advierte el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2.022, esto es que, no se indica "*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*"; ni tampoco, que, expresamente se manifieste que, dicho correo electrónico coincide "*con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*"; con lo cual, se advierte un **PODER ESPECIAL DEFECTUOSO**, sin el lleno de los requisitos y exigencias de Ley.

8.6.2. Asimismo, se advierte el **INCUMPLIMIENTO** de lo estipulado por el numeral 2º, del artículo 82º del Código General del proceso, esto es que, no se identifica el "*nombre y domicilio de las partes*" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

8.6.3. Adicionalmente, se advierte el **INCUMPLIMIENTO** de lo normado por el numeral 4º, ibídem, esto es: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

En efecto su señoría, téngase de presente que, en el petitum que acumula la **PARTE ACCIONANTE**, se advierte, además de una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** [de manera tal que unas excluyen a otras, y como no se peticionaron de manera principal unas, y de manera subsidiaria otras, no se cumple con lo dispuesto por el numeral segundo (2), del artículo 88º del Código General del Proceso]; una carencia de "*precisión y claridad*" del petitum; amen que: no determina a ¿qué supuesto contrato se refiere?; como que tampoco, precisa y clarifica, ¿cuál es su **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, con respecto a negocio jurídico [contrato] alguno?; no determina, ¿a que "*contrato de compraventa*" se refiere?, con la precisión y claridad de la fecha de su otorgamiento; no determina con precisión y claridad, ¿cuál es su **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** que le asiste con respecto a la escritura pública que refiere?]; pretende supuestas pretensiones declarativas, con otras supuestas pretensiones improcedentes e infundadas, en donde, además de **NO SER CIERTAS**, ser **MANIFIESTAMENTE INFUNDADAS**, e **ILEGÍTIMAS**, encontrarse **CADUCADAS, PRESCRITAS**, y ser **TEMERARIAS**, no guardan ni coherencia, ni consistencia, ni congruencia, ni legitimidad, ni sustento, ni razón, ni derecho alguno, ni legitimación, ni acumulabilidad, ni pertinencia, ni que sean pasibles del foro jurisdiccional ordinario en su especialidad civil; confunde pretensión con requisito de procedibilidad de Ley; y confunde pretensión con medidas cautelares.

8.6.4. Aunado a lo anterior, también se advierte el incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5º, del artículo 90º, ibidem, esto es que, "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*", cuando, se advierten que, los supuestos "*HECHOS*", adolecen de no estar "*debidamente determinados, clasificados y numerados*" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

- 8.6.5. Igualmente, se devela el incumplimiento de lo establecido por el numeral 8º del artículo 90º, ibidem; esto es: "**Los fundamentos de derecho**" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

En efecto su señoría, de manera antitécnica, la aquí accionante, no determina cuales son las disposiciones normativas que, de manera específica, individualizada y concreta, invoca y le sirven como "*fundamento de derecho*" para tan infundada **DEMANDA**; incumpliendo con ello con su **CARGA PROCESAL DE FUNAMENTACIÓN NORMATIVA**; e incurriendo en craso yerro jurídico al pretender invocar, de manera dispersa, en el petitum, disposiciones normativas positivas que deviene en **INFUNDADAS** e **INAPLICABLES**; con lo cual, se advierte el incumplimiento de dicho requisito de Ley, y desnaturalizando la razón misma de ser de dicho requerimiento de Ley.

- 8.6.6. Asimismo, se advierte el incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 9º, del artículo 90º, ibidem, este es: "**La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal); lo anterior, habida cuenta que, si bien es cierto, la aquí accionante refiere sin fundamentar o probar que, "*la cuantía del inmueble estimada en mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000)*"; más, sin embargo, no obra medio probatorio alguno que sustente, acredite o pruebe la aducida cuantía pretendida.

En efecto su señoría, téngase de presente que la determinación y acreditación de la "*cuantía*" no deviene en un aspecto formal intrascendente, o baladí, sino que, por el contrario, es de tal relevancia que es criterio determinante de competencia funcional, y por ende, dicha "*cuantía*" no queda a la mera potestatividad de la parte accionante, a su subjetivo creer o decir; no, por el contrario, al erigirse en un factor **OBJETIVO COMPETENCIAL**, esta "*cuantía*", deberá ser acreditada, juramentada y estimada, debidamente soportada en medios probatorios que den cuenta de dicha cuantía; por lo cual, al pesar por su ausencia tal sustento probatorio, fácil deviene en el incumplimiento de dicho requisito de Ley, pero que, además, debió haber sido requerido por parte del Despacho, de manera previa, para haberse adentrado a **ADMITIR** tan infundada demanda en su no acreditación de cuantía; con lo cual, se afina argumento de censura en contra de la providencia judicial aquí atacada.

8.6.7. Por demás, se advierte el agravio e incumplimiento de lo establecido por el numeral 10º, del artículo 90º, ibídem, este es: “*El lugar, la dirección física y **electrónica que tengan** o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante **recibirán notificaciones personales**” (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal); siendo que, tal y como lo podrá verificar su señoría, pesa pro su ausencia tal acreditación, en cuanto a lo que refiere al “*correo electrónico*” en virtud del cual, mi procurada, recibirá notificaciones personales.*

Y es que, si la aquí accionante, no tenía dicha información, entonces ha debido proceder de conformidad a lo normado para tal supuesto, conforme lo estipulado por el Parágrafo Primero, ibidem que reza: “*Cuando se **desconozca** el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, **se deberá expresar esa circunstancia**” (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal), pero lo cual, tampoco se cumplió.*

8.6.8. Asimismo, expresamente, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, imponía, adicionalmente, como requisitos formales de Ley, que: “*La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión” (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal); y “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas **o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal); esto tampoco fue cumplido; siendo que: (i) pesa por su ausencia la indicación del “*canal digital*” en donde mi procurada debía ser notificada; y no obstante que, el**

aquí demandante desconociera dicho canal, ha debido actuar consecuente a ello, esto era, haberlo manifestado en el libelo de **DEMANDA**; y (ii) pesa por su ausencia, él envió concomitante con su radicación, de la **DEMANDA** a mi procurada. Y se reitera, aun y cuando, la norma dispone una salvedad, cuando se solicitan "*medidas cautelares previas*", dicha exceptiva, como se dejó sentado en precedencia, **NO SE CUMPLE**; por lo cual, tal requisito de Ley ha debido ser cumplido, y ante su **INCUMPLIMIENTO** se impone argumento de censura frente a la **ADMISIÓN** de la demanda impetrada; demandando, en consecuencia, su **RECHAZO**.

Aunado a lo anterior, sea el momento oportuno para manifestar a su señoría que, la aquí accionante, sobre el particular, en "*NOTIFICACIONES*", de manera falaz y **NO CIERTA**, afirmó que: "*Las señoras LINA MARIA y LISSETTE PAOLA YEPES VARGAS, serán notificadas en (...) teléfono 311.5168834*" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original); cuando esto deviene en **MANIFIESTAMENTE FALSO**, por cuanto, dicha línea telefónica no es de titularidad ni de mi procurada, ni de la otra accionada, tal y como de dicha circunstancia lo certifico la empresa prestataria del servicio **COMCEL**, en fecha del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023); y (ii) sobre el particular, me remito a lo manifestado en el libelo de **INCIDENTE DE NULIDAD** que, en la misma fecha, radico; y frente a cuya actuación de la aquí accionante, sirva señalar que deviene en una información y un actuar reprochable, a voces de lo normado por el artículo 86⁰⁸ del Código General del Proceso.

III. **PRUEBAS.**

- La obrantes en el plenario.

⁸ Artículo 86^o del Código General del Proceso: "*Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.*"

IV. **PETICIÓN.**

Conforme los argumentos decantados en los numerales precedentes, se deja, debida y suficientemente impetrado y sustentado, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que aquí se impetra, en contra de la providencia judicial [auto] admisorio de demanda de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023); la cual, deberá **REPONERSE** para su **REVOCATORIA INTEGRAL**, y proceder al **RECHAZO IN LIMINE** de tan infundado, viciado, caducado y temerario libelo introductorio de **DEMANDA**.

V. **NOTIFICACIONES.**

Para efectos de notificación electrónica, me permito manifestar a su señoría que, quien suscribe la presente recibirá notificaciones en el correo electrónico que, para tal efecto, tiene inscrito y registrado en el Registro Nacional de Abogados, este es: feliperodriguez.davidani@gmail.com.

Del señor Juez,



CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS
C.C. Nro. 80.852.183 de Bogotá D.C.
T.P. Nro. 210.913 del C. S. de la J.

Proceso Verbal de Mayor cuantía 2023-291 Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

felipe rodriguez <feliperodriguez.davidani@gmail.com>

Vie 15/12/2023 2:00 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ingridcmk@hotmail.com <ingridcmk@hotmail.com>; feliperodriguez.davidani@gmail.com <feliperodriguez.davidani@gmail.com>; rodriguezvargasabogados@hotmail.com <rodriguezvargasabogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (223 KB)

PROCESO 2023-291 Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda inicial.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo, por medio de este mail procedo a remitir el memorial de la referencia, agradezco de antemano la atención prestada.

Att: Carlos Felipe Rodríguez Vargas

C.C.No.80.852.183 de Btá

T.P.No.210.913 del C.S. de la J

Apoderado judicial de Lina María Yepes Vargas

Señor Juez:

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, DE: OBDULIO DE JESÚS YEPES QUICENO, EN CONTRA DE: LINA MARÍA YEPES VARGAS Y OTRA. RADICADO: 11001310301520230029100. PRIMERA INSTANCIA JURISDICCIONAL. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN, DE RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL [AUTO ADMISORIO] DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado profesionalmente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Sra. **LISSETTE PAOLA YEPES VARGAS**, de conformidad con el poder que obra en el plenario, siendo una de las personas naturales que integra la **PARTE ACCIONADA** y/o **DEMANDADA** en la actuación de la referencia; por medio del presente, estando dentro del término y oportunidad de Ley para el efecto, me dirijo ante su señoría, con sustento en lo normado por los artículos: 26º, 74º, 78º, 79º, 82º [numerales: 2º, 4º, 8º, 9º, y 10º], 84º, 88º, 90º, 91º, 118º, 318º, 319º, y 590º del Código General del Proceso; en lo normado por los artículos: 5º, 6º y 8º de la Ley 2213 de 2.022; en concordancia con lo normado por los artículos: 1º, 2º, 11º, 67º, 68º, 70º, y 71º de la Ley 2220 del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022), "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*"; para interponer y sustentar, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de la providencia judicial [auto admisorio] de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2.023), de conformidad con los argumentos que, seguidamente, paso a exponer:

- I. **CUESTIONES PRELIMINARES: (I) ESCENARIO PROCESAL ANTECEDENTE, DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, Y QUE NO TIENE EN CUENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO, PREVIAMENTE, EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA; Y (II) TEMPORALIDAD DEL**

RECURSO IMPETRADO.

De entrada, como **CUESTIONES PRELIMINARES**, sea pertinente manifestar a su señoría que, (i) en fecha del once (11) de diciembre del año en curso, su señoría dispuso en autos separados: (a) "*Así las cosas, se tienen por notificadas a Lina María Yepes Vargas y Lissette Paola Yepes Vargas, por conducta concluyente*", y adicionalmente (b) "*1. No se tiene en cuenta el recurso de reposición¹ formulado por el Dr. Alvaro José Rodríguez Vargas como gestor judicial de Lissette Paola Yepes Vargas, contra el auto admisorio de la demanda*"; por lo cual, se ha erigido un escenario procesal que, en salvaguarda de los legítimos derechos y garantías procesales que le asiste a mi procurada, impone proceder a tener que interponer nuevamente, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia admisorio de demanda de fecha 24 de julio de 2.023; y (ii) sea pertinente manifestar a su señoría que, la providencia judicial [auto] aquí recurrido, fue notificado por Estado de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), por lo cual, al ser una providencia proferida "*fuera de audiencia*", de conformidad por lo estipulado en el inciso cuarto (4º), del artículo 318º del Código General del proceso, el termino legalmente establecido para impetrar el mentado recurso, inicio su computo en fecha del miércoles trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2.023); y fenecerá en fecha de hoy viernes quince (15) de diciembre del año en curso, a la hora de las cinco de la tarde (05:00 p.m.) razón por la cual, surge evidente la **TEMPORALIDAD** en la fecha de radicación del mismo.

II. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPETRADO.**

1. El numeral cuarto (4º), del artículo 82º del Código General del Proceso, expresamente manda:

*"Salvo disposición en contrario, **la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. **Los fundamentos de derecho.**

9. **La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**

10. El lugar, **la dirección** física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante **recibirán notificaciones personales.**

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

2. El artículo 88º, ibídem, dispone:

*"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, **siempre que concurren los siguientes requisitos:***

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas**, sin tener en cuenta la cuantía.

2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**

(...)." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

3. Por su parte, el inciso inicial del artículo 90º, ibídem, expresamente impuso que:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...).

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."
(Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

4. El Parágrafo Primero, del artículo 590º, ibidem, disponía:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

5. El artículo 67º de la Ley 2220 de dos mil veintidós (2.022), estipula:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2o. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3o. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando

se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

6. El artículo 68º, ibidem, señala:

*"La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, **conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos,** con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

7. Sobre la disposición normativa de "cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez", como exceptiva de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, como **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, valga indicar que, dicha disposición debe interpretarse de conformidad sobre lo que, tal aspecto, ha **DOCTRINADO** la Sala de Casación Civil, en **CRITERIO REITERADO** y **CONSTANTE**, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al sentar:

*"Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y **se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho,** pero si se verifica la procedencia, necesidad,*

*proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)."*¹
(Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial).

*"(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho."*² (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial).

8. Establecido el marco normativo y jurisprudencial aplicable, y descendiendo al caso sub lite, sea pertinente manifestar a su señoría que, los requisitos formales que exigen las disposiciones procesales anteriormente citadas, como los **PRESUPUESTOS PROCESALES** que exige la Ley, **NO SE ACREDITAN**, y por ende, valga manifestar de manera **TAJANTE** y **CONTUNDENTE** que, de manera alguna y bajo ningún supuesto, **HA DEBIDO SER ADMITIDA TAN INFUNDADA** demanda impetrada, como de manera errada, ligera, inadvertida y censurable, en el Juicio de Calificación, lo hizo su señoría en providencia judicial [auto admisorio] de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023); tal y como, seguidamente, paso a sustentar:
 - 8.1. Pues bien, sea pertinente iniciar el estudio del presente argumento de censura, recordando que, los **PRESUPUESTOS PROCESALES**, se definen como: "los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y desenvolvimiento del proceso"³; aunado a que son: "**los requisitos necesarios para la constitución regular de la relación jurídico-procesal**, y que no son otros más que los de competencia en el juez del conocimiento, esto es la atribución que le otorga la ley para resolver en el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sala Plena. Sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. Consideraciones.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sala Plena. Sentencia STC2459-2022.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha ocho (08) de agosto de 2.001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Consideraciones.

*fondo la cuestión planteada: **capacidad de demandante** y demandado **para ser parte** y que sólo está al alcance de **quienes son sujetos de derechos**; **capacidad de éstos para comparecer en juicio o capacidad procesal** y **demanda idónea, esto es, correctamente formulada.**"⁴
(Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial).*

- 8.2. Dicho lo anterior, y para efectos de establecer el **PRIMER ARGUMENTO DE CENSURA** que se alza y enfila en contra de la providencia judicial admisorio de la demanda, se tiene que, no se determina, ni en el poder conferido, ni tampoco en el libelo introductorio de **DEMANDA**, cual es la acción que, se pretender ejercitar, es decir, se advierte una **INDETERMINACIÓN PLAUSIBLE DE LA ACCIÓN INVOCADA.**

En efecto su señoría, de manera antitécnica y vulnerante de los requisitos que, formalmente, exige e impone la Ley procesal, la **PARTE ACCIONANTE** no identifica ¿cuál es la acción que pretender ejercitar?, incurriendo en ostensibles yerros y exabruptos jurídicos como es pretender asimilar como equivalentes, en su dicho, a: "**NULIDAD, RESCISIÓN y PREVALENCIA**"; cuando, contrario a como fue sentado en el libelo de poder, valga indicar que, se está en presencia de fenómenos e institutos con acciones, regulaciones, supuestos, efectos, presupuestos y consecuencias, autónomas, independientes y totalmente diferentes una de otra; sin que, de manera alguna, la **PARTE ACCIONANTE** determine cual es la acción que ejerce, para con ello, determinar, con claridad y precisión, cual es el petitum que pretende invocar; con lo cual, se advierte vulnerado lo dispuesto por los artículos 74º y 82 [numerales 4º y 8º] del Código General del Proceso.

- 8.3. Consecuencial con lo anteriormente argumentado, se deviene el **SEGUNDO ARGUMENTO DE CENSURA**, edificado en lo normado por el inciso segundo, del artículo 90º del Código General del Proceso, en cuyo mandato procesal estipula que: "**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**"; y es que, de manera inentendible, no se explica, ni alcanza a comprender, con suficiencia jurídica alguna, cómo, fue admitida tan caducadas acciones, cuando, para

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha cinco (05) de agosto de 2.013. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Consideraciones.

los efectos de la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN NULITARIA** o la **RESCISORIA**, expresamente, se cuenta con norma expresa contenida en el artículo 1.750º del Código Civil, en cuyo tenor literal manda:

" <PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION>. El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contara el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

(...)

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

Con fundamento en lo anterior, se tiene entonces su señoría que, descendiendo al caso sub lite, y bajo el amparo **OBJETIVO** del instituto de la **CADUCIDAD**, de manera irrefutable y manifiesta, ha surgido a la vida jurídica la **CADUCIDAD ESPECÍFICA DE LA ACCIÓN**, inclusive, **desde el quince (15) de julio de dos mil ocho (2.008)** [por cuanto, el "*contrato de compraventa celebrado*" que pretende nulitar, data de fecha de **quince (15) de julio de dos mil cuatro (2.004)**]; esto es, hace más de **QUINCE (15) AÑOS** a la fecha actual su señoría; por lo cual, surge manifiesto la inobservancia y el desconocimiento de la **REGLA PROCESAL** aquí invocada, siendo que, de manera alguna, habría podido ser **ADMITIDA** tan caducada **DEMANDA**, y lo que *in iure* correspondía haber hecho, es dar aplicación a la sanción procesalmente establecida para tal supuesto, esta es, que "*El juez rechazará la demanda*"; y en la medida que dicho **RECHAZO IN LIMINE** fue inobservado, se advierte quebranto del imperativo mandato legal y procesal que se impone en sus efectos jurídicos y procesales que, por **MANDATO LEGAL** y por tratarse de disposiciones de **ORDEN PÚBLICO** son **INDISPONIBLES** e **INDISCUTIBLES EN SU APLICACIÓN DIRECTA**; por lo cual, se hace necesario proceder a impetrar este mecanismo procesal de recurso, como argumento de censura y ataque, que se enfila de manera **DIRECTA**, en contra de la providencia judicial [auto admisorio] de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Y es que, téngase de presente su señoría que, dicho mandato legal, se

erige como una **CARGA OFICIOSA** que descasa en su cumplimiento y verificación, por parte del respectivo operador judicial y que, para el caso sub lite, pesa por su ausencia en el Juicio de Calificación que, de la **ADMISIÓN** de la **DEMANDA** debía haber hecho su señoría; siendo que, de manera alguna se deja sentado argumento alguno, o motivación suficiente en virtud de la cual, su señoría, hubiera sustentado posición jurídica alguna tendiente a fundamentar razón jurídica que le asistiera para efecto de inaplicar la sanción procesal que, como **RECHAZO IN LIMINE**, consagra el inciso segundo (2º), del artículo 90º del Código General del proceso; y que, de manera **DIRECTA, INCUESTIONABLE, INEQUIVOCA** y **FUNDADA** irradia sus efectos de **RECHAZO**, a raíz del instituto de la **CADUCIDAD**, que de manera alguna puede ser **INOBSERVADO** o **DESCONOCIDO**, tal y como lo impone la norma procesal en el caso sub lite; por lo anterior, se advierte censura en contra de la providencia judicial aquí recurrida.

- 8.4. Ahora, consecuencial con lo anteriormente expuesto, se devela un **TERCER ARGUMENTO DE CENSURA** que afinca el presente recurso, en contra de la providencia judicial cuestionada, esta vez, enfocado en que, si en gracia de discusión jurídica, en vez de estar bajo el escenario de **CADUCIDAD ESPECÍFICA**, nos ubicamos en el supuesto de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA**, de que trata el artículo 2.536⁰⁵ del Código Civil; siendo entonces que bajo dicho supuestos, igualmente, se predica en doble sentido, tanto la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ORDINARIA** que, bajo el marco normativo vigente, se tiene que es de diez (10) años; y consecuencialmente, surge concatenadamente el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN⁶ DE LA ACCIÓN ORDINARIA**; de lo cual, se sigue entonces para el caso sub lite, que incluso, bajo tal supuesto, se llega al mismo resulta de **CADUCIDAD**, que de manera **GENERÍCA** consagra el ordenamiento jurídico colombiano,

⁵ Artículo 2.536º del Código Civil: "*La acción ejecutiva se **prescribe** por cinco (5) años. Y **la ordinaria por diez (10)**.*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

⁶ Artículo 2.512º, ibídem: "***La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.***

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

frente a la **ACCIÓN ORDINARIA**; y por ende, se imponía a fuerza legal, bajo el imperativo consagrado por el inciso segundo (2º), del artículo 90º del Código General del proceso, declarar el **RECHAZO IN LIMINE** de tan caducada y prescrita **DEMANDA**.

Y es que, téngase de presente su señoría que, se reitera, ante dicho mandato legal, se erige como una **CARGA OFICIOSA** que descansa en su cumplimiento y verificación, por parte del respectivo operador judicial y que, para el caso sub lite, pesa por su ausencia en el Juicio de Calificación que, de la **ADMISIÓN** de la **DEMANDA** debía haber hecho su señoría; siendo que, de manera alguna se deja sentado argumento alguno, o motivación suficiente en virtud de la cual, su señoría, hubiera sustentado posición jurídica alguna tendiente a fundamentar razón jurídica que le asistiera para efecto de inaplicar la sanción procesal que, como **RECHAZO IN LIMINE**, consagra el inciso segundo (2º), del artículo 90º del Código General del proceso; y que, de manera **DIRECTA, INCUESTIONABLE, INEQUIVOCA** y **FUNDADA** irradia sus efectos de **RECHAZO**, a raíz del instituto de la **CADUCIDAD**, que de manera alguna puede ser **INOBSERVADO** o **DESCONOCIDO**, tal y como lo impone la norma procesal en el caso sub lite; por lo anterior, se advierte censura en contra de la providencia judicial aquí recurrida.

- 8.5. Asimismo, también se advierte agravio e incumplimiento de lo dispuesto por el inciso primero, del artículo 90º del Código General del Proceso, amen que, se ha debido **RECHAZAR** la **DEMANDA** impetrada, por "*falta de jurisdicción*", con lo cual, se afinca **CUARTO ARGUMENTO DE CENSURA** que se endilga en contra de la providencia judicial impugnada.

En efecto su señoría, sustenta el presente argumento de censura el hecho que, por **REGLA GENERAL**, el Legislador Nacional, estipuló, como **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, previo, a acudir directamente ante la Jurisdicción, del servicio público de Administración de Justicia del Estado colombiano, el agotar **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, frente a los asuntos que sean conciliables.

De manera específica y taxativa, dicho **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, obra establecido para acudir ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.

Ahora, si bien es cierto, el Legislador Nacional, no obstante de haber consagrado dicho **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, también

estableció unas excepciones a dicho requisito, entre las cuales esta: "*cuando se solicite la práctica de medidas cautelares*"; y que de manera particular a dicha exceptiva, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a **DOCTRINADO**, en su **HERMENÉUTICA JURÍDICA CORRECTA**, que, dicha excepción, se corresponde frente a medidas cautelares de cualificación viables y procedentes; es decir, no se trata de una solicitud cautelar cualquiera, desprovista de su viabilidad, pertinencia, y procedencia; sino que, por el contrario, el efecto jurídico exceptivo de la norma procesal dependerá de la procedencia o no, de las medidas cautelares que se soliciten, de cara a la procedencia que, por Ley, se establece de las respectivas cautelares.

Así las cosas, se tiene su señoría que, la **PARTE ACCIONANTE**, de manera indebida e improcedente, pretendiendo excepcionar el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, solicito medidas cautelares que, devienen en **IMPROCEDENTES** como **INAPLICABLES**; siendo que, ante tal escenario, de manera alguna puede activarse los efectos jurídicos exceptivos de la norma; y por ello, se impone la exigibilidad del cumplimiento y agotamiento, previo, del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**; so pena que, tal y como acontece en el caso sub lite, ante su **INCUMPLIMIENTO**, se impone proceder a la sanción legal procesal establecida, esto es, el **RECHAZO IN LIMINE** de la **DEMANDA**, por "*falta de jurisdicción*" amén del **INCUMPLIMIENTO** de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** que, como **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** previo a acudir [y habilitar] ante la Jurisdicción, ordena la Ley.

- 8.6. Ahora, no obstante lo manifiesto de los reparos anteriormente expuestos, que impedían de manera **MANIFIESTA** la **ADMISIÓN** de tan caducada y prescrita **DEMANDA**, bajo el amparo de lo normado por el inciso segundo (2º), del artículo 90º del Código General del Proceso; se cierne además, que, se advierte el desconocimiento y la inobservancia de "*los requisitos de ley*"; con lo cual, a voces del inciso primero (1º), del artículo 90º, ibidem, también devenía la **IMPOSIBILIDAD LEGAL DE ADMITIR TAN DEFECTUOSA y ANTITECNICA DEMANDA**, con lo cual, se esgrime **QUINTO ARGUMENTO DE CENSURA**, que se enfila en contra de la providencia judicial de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

En efecto su señoría, téngase de presente que, por **MINISTERIO DE LEY**, y por **ORDEN PÚBLICO**, al tratarse de normas procesales, le

Legislador Nacional estipuló y consagró, unos “*requisitos*” que se deben exigir y verificar para efecto de poder **ADMITIR** cualquier **DEMANDA**; siendo que, tales requisitos generales, se encuentran vertidos en el artículo 82º del Estatuto Procesal Civil, y otros requisitos específicos, en disposiciones diversas del mentado cuerpo normativo.

Así las cosas, se tiene su señoría que, la **PARTE ACCIONANTE**, de manera **PALMARIA**, **INCUMPLIO** y **NO ACREDITÓ LOS REQUISITOS GENÉRICOS** y **ESPECÍFICOS QUE ORDENA LA LEY**; tal y como, seguidamente, paso a exponer, los defectos formales advertidos y que, imponen el **RECHAZO IN LIMINE** de tan defectuosa **DEMANDA**:

8.6.1. De entrada, adviértase su señoría que, el libelo de poder, conferido por el accionante **OBDULIO DE JESÚS YEPES QUICENO**, no cumple con la obligación legal procesal que se exige para un poder especial, esto es, que: “*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”; siendo que, no obra la claridad que impone la Ley, a tal punto que ni siquiera se indica la acción pretendida ejercitada; aunado a que se aduce, vagamente a indicar que, “*se declare NULIDAD, RESCISIÓN y PREVALENCIA*”; incurriendo en un entremezclamiento improcedente e indebido; como que, además, se incurre en **MANIFIESTA CONTRADICCIONES INACUMULABLES**, como es pretender decir “*que se haga la misma declaración sobre el folio de matrícula inmobiliaria*”, cuando esto, además de adolecer de **FALTA DE CLARIDAD**, y de **DETERMINACIÓN**, se advierte como un aspecto ajeno a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Civil. Aunado a que, en el texto literal del mentado poder especial, no se especifica o determina la clase de proceso a cuyo poder se confiere para impetrarse, siendo que, de manera alguna se estipula que sea uno de tipología “*verbal*”, a voces de lo establecido por el artículo 368º del Código General del Proceso. Pero, además, su señoría, se advierte el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2.022, esto es que, no se indica “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*”; ni tampoco, que, expresamente se manifieste que, dicho correo electrónico coincide “*con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”; con lo cual, se advierte un **PODER ESPECIAL DEFECTUOSO**, sin el lleno de los requisitos y exigencias de Ley.

8.6.2. Asimismo, se advierte el **INCUMPLIMIENTO** de lo estipulado por el numeral 2º, del artículo 82º del Código General del proceso, esto es que,

no se identifica el "*nombre y domicilio de las partes*" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

- 8.6.3. Adicionalmente, se advierte el **INCUMPLIMIENTO** de lo normado por el numeral 4º, ibídem, esto es: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

En efecto su señoría, téngase de presente que, en el petitum que acumula la **PARTE ACCIONANTE**, se advierte, además de una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** [de manera tal que unas excluyen a otras, y como no se peticionaron de manera principal unas, y de manera subsidiaria otras, no se cumple con lo dispuesto por el numeral segundo (2), del artículo 88º del Código General del Proceso]; una carencia de "*precisión y claridad*" del petitum; amen que: no determina a ¿qué supuesto contrato se refiere?; como que tampoco, precisa y clarifica, ¿cuál es su **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, con respecto a negocio jurídico [contrato] alguno?; no determina, ¿a que "*contrato de compraventa*" se refiere?, con la precisión y claridad de la fecha de su otorgamiento; no determina con precisión y claridad, ¿cuál es su **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** que le asiste con respecto a la escritura pública que refiere]; pretende supuestas pretensiones declarativas, con otras supuestas pretensiones improcedentes e infundadas, en donde, además de **NO SER CIERTAS**, ser **MANIFIESTAMENTE INFUNDADAS**, e **ILEGÍTIMAS**, encontrarse **CADUCADAS**, **PRESCRITAS**, y ser **TEMERARIAS**, no guardan ni coherencia, ni consistencia, ni congruencia, ni legitimidad, ni sustento, ni razón, ni derecho alguno, ni legitimación, ni acumulabilidad, ni pertinencia, ni que sean pasibles del foro jurisdiccional ordinario en su especialidad civil; confunde pretensión con requisito de procedibilidad de Ley; y confunde pretensión con medidas cautelares.

- 8.6.4. Aunado a lo anterior, también se advierte el incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5º, del artículo 90º, ibidem, esto es que, "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*", cuando, se advierten que, los supuestos "**HECHOS**", adolecen de no estar "**debidamente determinados, clasificados y numerados**" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

- 8.6.5. Igualmente, se devela el incumplimiento de lo establecido por el numeral 8º del artículo 90º, ibidem; esto es: "**Los fundamentos de derecho**"

(Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

En efecto su señoría, de manera antitécnica, la aquí accionante, no determina cuales son las disposiciones normativas que, de manera específica, individualizada y concreta, invoca y le sirven como "*fundamento de derecho*" para tan infundada **DEMANDA**; incumpliendo con ello con su **CARGA PROCESAL DE FUNAMENTACIÓN NORMATIVA**; e incurriendo en craso yerro jurídico al pretender invocar, de manera dispersa, en el petitum, disposiciones normativas positivas que deviene en **INFUNDADAS** e **INAPLICABLES**; con lo cual, se advierte el incumplimiento de dicho requisito de Ley, y desnaturalizando la razón misma de ser de dicho requerimiento de Ley.

- 8.6.6. Asimismo, se advierte el incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 9º, del artículo 90º, ibídem, este es: "***La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.***" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal); lo anterior, habida cuenta que, si bien es cierto, la aquí accionante refiere sin fundamentar o probar que, "*la cuantía del inmueble estimada en mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000)*"; más, sin embargo, no obra medio probatorio alguno que sustente, acredite o pruebe la aducida cuantía pretendida.

En efecto su señoría, téngase de presente que la determinación y acreditación de la "*cuantía*" no deviene en un aspecto formal intrascendente, o baladí, sino que, por el contrario, es de tal relevancia que es criterio determinante de competencia funcional, y por ende, dicha "*cuantía*" no queda a la mera potestatividad de la parte accionante, a su subjetivo creer o decir; no, por el contrario, al erigirse en un factor **OBJETIVO COMPETENCIAL**, esta "*cuantía*", deberá ser acreditada, juramentada y estimada, debidamente soportada en medios probatorios que den cuenta de dicha cuantía; por lo cual, al pesar por su ausencia tal sustento probatorio, fácil deviene en el incumplimiento de dicho requisito de Ley, pero que, además, debió haber sido requerido por parte del Despacho, de manera previa, para haberse adentrado a **ADMITIR** tan infundada demanda en su no acreditación de cuantía; con lo cual, se afina argumento de censura en contra de la providencia judicial aquí atacada.

- 8.6.7. Por demás, se advierte el agravio e incumplimiento de lo establecido por el numeral 10º, del artículo 90º, ibídem, este es: "*El lugar, la dirección*"

*física y **electrónica que tengan** o estén obligados a llevar, **donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales**" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal); siendo que, tal y como lo podrá verificar su señoría, pesa pro su ausencia tal acreditación, en cuanto a lo que refiere al "*correo electrónico*" en virtud del cual, mi procurada, recibirá notificaciones personales.*

Y es que, si la aquí accionante, no tenía dicha información, entonces ha debido proceder de conformidad a lo normado para tal supuesto, conforme lo estipulado por el Parágrafo Primero, ibidem que reza: "*Cuando se **desconozca** el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal), pero lo cual, tampoco se cumplió.*

- 8.6.8. Asimismo, expresamente, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022, imponía, adicionalmente, como requisitos formales de Ley, que: "*La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal); y "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas **o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal); esto tampoco fue cumplido; siendo que: (i) pesa por su ausencia la indicación del "*canal digital*" en donde mi procurada debía ser notificada; y no obstante que, el aquí demandante desconociera dicho canal, ha debido actuar consecuente a ello, esto era, haberlo manifestado en el libelo de **DEMANDA**; y (ii)**

pesa por su ausencia, él envió concomitante con su radicación, de la **DEMANDA** a mi procurada. Y se reitera, aun y cuando, la norma dispone una salvedad, cuando se solicitan "*medidas cautelares previas*", dicha exceptiva, como se dejó sentado en precedencia, **NO SE CUMPLE**; por lo cual, tal requisito de Ley ha debido ser cumplido, y ante su **INCUMPLIMIENTO** se impone argumento de censura frente a la **ADMISIÓN** de la demanda impetrada; demandando, en consecuencia, su **RECHAZO**.

Aunado a lo anterior, sea el momento oportuno para manifestar a su señoría que, la aquí accionante, sobre el particular, en "*NOTIFICACIONES*", de manera falaz y **NO CIERTA**, afirmó que: "*Las señoras LINA MARIA y LISSETTE PAOLA YEPES VARGAS, serán notificadas en (...) teléfono 311.5168834*" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original); cuando esto deviene en **MANIFIESTAMENTE FALSO**, por cuanto, dicha línea telefónica no es de titularidad ni de mi procurada, ni de la otra accionada, tal y como de dicha circunstancia lo certifico la empresa prestataria del servicio **CLARO S.A.**, en fecha del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023); y (ii) sobre el particular, me remito a lo manifestado en el libelo de **INCIDENTE DE NULIDAD** que, en la misma fecha, radico; y frente a cuya actuación de la aquí accionante, sirva señalar que deviene en una información y un actuar reprochable, a voces de lo normado por los artículos: 78⁰⁷ [numerales 1º, 2º, y 6º], 79º [numeral 1º], y 86⁰⁸ del Código General del Proceso.

III. **PRUEBAS.**

⁷ Artículo 78º del Código General del proceso: "***Son deberes de las partes y sus apoderados:***
1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

⁸ Artículo 86º del Código General del Proceso: "*Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.*"

- La obrantes en el plenario.

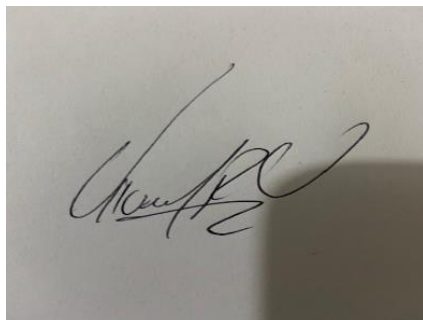
IV. **PETICIÓN.**

Conforme los argumentos decantados en los numerales precedentes, se deja, debida y suficientemente impetrado y sustentado, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que aquí se impetra, en contra de la providencia judicial [auto] admisorio de demanda de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023); la cual, deberá **REPONERSE** para su **REVOCATORIA INTEGRAL**, y proceder al **RECHAZO IN LIMINE** de tan infundado, viciado, caducado, prescrito y temerario libelo introductorio de **DEMANDA**.

V. **NOTIFICACIONES.**

Para efectos de notificación electrónica, me permito manifestar a su señoría que, quien suscribe la presente recibirá notificaciones en el correo electrónico que, para tal efecto, tiene inscrito y registrado en el Registro Nacional de Abogados, este es: rodriguezvargasabogados@hotmail.com.

Del señor Juez,




ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS
C.C. Nro. 80.228.339 de Bogotá D.C.
T.P. Nro. 130.976 del C. S. de la J.

PROCESO VERBAL, DEL: OBDULIO YEPES, CONTRA: LINA MARIA YEPES VARGAS Y OTRA. RADICACIÓN: 11001310301520230029100. LIBELOS DE INTERPOSICION Y SUSTENTACIÓN DE DOS (2) RECURSOS DE REPOSICION.

Rodríguez Vargas Abogados SAS <rodriguezvargasabogados@hotmail.com>

Vie 15/12/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ingridcmk@hotmail.com <ingridcmk@hotmail.com>; feliperodriguez.davidani@gmail.com <feliperodriguez.davidani@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (362 KB)

LIBELO DE RECURSO DE REPOSICION AUTO 11 DIC 2023.pdf; LIBELO DE RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMISORIO DICIEMBRE 2023.pdf;

Cordial saludo. Por medio del presente, estando dentro del termino y oportunidad de Ley para el efecto, remito con destino al proceso de la referencia, dos (2) libelos contentivos de RECURSOS DE REPOSICIÓN.

Asimismo, con sustento en lo dispuesto por el articulo 91° del Código General del Proceso, comedidamente solicito, a la Secretaria, se me suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, y/o se me remita el link del expediente en donde obren tales piezas del proceso. Gracias.

Atte.,

ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS

Apoderado LISSETTE PAOLA YEPES VARGAS - PARTE ACCIONADA

Señor Juez:

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, DE: OBDULIO DE JESÚS YEPES QUICENO, EN CONTRA DE: LINA MARÍA YEPES VARGAS Y OTRA. RADICADO: 11001310301520230029100. PRIMERA INSTANCIA JURISDICCIONAL. MEMORIAL CON INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN -Y EN SUBSIDIO APELACIÓN-, EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL DÍA DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2.023, POR MEDIO DEL CUAL, SE DECIDIÓ NO TENER EN CUENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

CARLOS FELIPE RODRIGUEZ VARGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado profesionalmente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Sra. **LINA MARÍA YEPES VARGAS**, de conformidad con el poder que se anexa al presente escrito, siendo una de las personas naturales que integra la **PARTE ACCIONADA** y/o **DEMANDADA** en la actuación de la referencia; por medio del presente, estando dentro del término y oportunidad de Ley para el efecto, y de conformidad con el poder que obra en el plenario, encontrándome dentro de la oportunidad procesal y legalmente concedida para tal efecto, por medio del presente me dirijo a su señoría, con el fin de **INTEPONER** y **SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN**, -y en subsidio de **APELACIÓN**-, en contra del proveído notificado en estado del día doce (12) de diciembre de 2.023, por medio del cual, se decidió no tener en cuenta el recurso de reposición incoado en contra del auto admisorio de la demanda, lo anterior de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En providencia, notificada en estado de fecha doce (12) de diciembre de 2.023, su señoría decidió:

“(…)

1. No se tiene en cuenta el recurso de reposición¹ formulado por el Dr. Carlos Felipe Rodríguez Vargas como gestor judicial de Lina María Yepes Vargas, contra el auto admisorio de la demanda, como quiera que a través de dicho escrito se presentó la excepción previa señalada en el núm. 5º del precepto 100 del Código General del Proceso tendiente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, fundamentada en la Indebida formulación de los hechos, falta precisión y claridad de las pretensiones y ausencia del requisito de procedibilidad conforme lo ordenado en los núm. 4º, 5º, 7º y 8º de la norma 82 ejusdem, que para los procesos verbales debe presentarse en el término del traslado de la demanda en escrito separado como lo impone el artículo 101 ibidem, empero, el apoderado judicial de la citada demandada la tramitó bajo la cuerda del proceso verbal sumario (Inc. final Art. 391 CGP), sin ser ello procedente.

2. En la medida que el escrito fue presentado en tiempo y para no sacrificar el derecho sustancial sobre el procesal esta sede judicial le dará el trámite que en derecho corresponde, así las cosas, por secretaría córrase traslado del escrito contentivo de las excepción previa, conforme lo señalado en el num. 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.

3. Se tiene por presentado en tiempo el medio exceptivo previo² por la demandada Lina María Yepes Vargas, a través de apoderado judicial.

4. Tengase en cuenta que la apoderada de la parte demandante se opuso al recurso de reposición³ y la excepción previa⁴ formuladas por la pasiva.

5. Fenecido el término ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda”. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original del auto).

2. La parte que yo represento, así como el aquí suscrito manifestamos que lo decidido por el señor juez, no tiene ninguna clase de fundamento objetivo,

jurídico, legal, ni mucho menos de carácter probatorio, tal y como seguidamente se pasará a exponer.

3. El señor juez, parte de un supuesto fáctico y jurídico que **NO ES CIERTO**, el cual consiste en elucubrar que: "(...) **como quiera que a través de dicho escrito se presentó la excepción previa señalada en el núm. 5º del precepto 100 del Código General del Proceso tendiente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, fundamentada en la Indevida formulación de los hechos, falta precisión y claridad de las pretensiones y ausencia del requisito de procedibilidad conforme lo ordenado en los núm. 4º, 5º, 7º y 8º de la norma 82 ejusdem**", siendo que olvida o pretende olvidar, que efectivamente esta apoderado judicial, en el mismo traslado que se surtió de forma primigenia a mi poderdante, procedió a radicar en su orden cronológico: **i) INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A MI CLIENTE, ii) RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, días después y antes que feneciera el termino de traslado para efectuar contestación se radicaron: **iii) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, iv) ESCRITO APARTE DE EXCEPCIONES PREVIAS y v) ESCRITO DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE**, siendo que el sustento que adoptó el juez A-Quo, **NO ES ACORDE** a la **REALIDAD PROCESAL** del trámite judicial de la referencia.
4. Aunado a lo anterior, en ninguna parte del Código General del Proceso, se prohíbe a los abogados litigantes que puedan hacer uso de los mismos reparos para interponer y sustentar tanto el **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y las **EXCEPCIONES PREVIAS**, siendo que esos escritos pueden tener los mismos fundamentos objetivos, jurídicos, legales y probatorios, derivando en que la premisa de la cual parte el juzgador de primera instancia, **NO RESULTA ACERTADA** y la misma se **DEVIENE EN SU CONTRA**, ya que tal y como lo dice el viejo Principio de Derecho, "*lo que no está prohibido, esta permitido*", siendo que dicho Principio, también tiene sustento normativo en la **LEGALIDAD**, la cual rige en todo nuestro ordenamiento jurídico nacional y no puede pasar inobservado por ningún funcionario público.

5. Ahora bien, respecto al otro argumento que aduce el juez de instancia, el cual se deriva de: “(...) **empero, el apoderado judicial de la citada demandada la tramitó bajo la cuerda del proceso verbal sumario (Inc. final Art. 391 CGP), sin ser ello procedente**”, **TAMPOCO** puede ser de recibo, ya que si se lee de forma clara, concreta y textual, el escrito del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, en ningún momento se puso como argumento legal, lo normado en el artículo 391 del Código General del Proceso, como de manera **ERRADA** lo pretendió hacer ver el juez A-Quo Civil, tal sustento solo está en la mente de dicho funcionario judicial, más no en el texto del mencionado recurso, siendo que dicha norma no puede ser tenida en cuenta, para decidir como de manera **DESACERTADA** lo hizo el juez de primera instancia y de esta forma, proceder a **NO TENER EN CUENTA** el mencionado recurso de reposición.
6. Además, si se lee de forma completa todo el texto del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, se dispuso de otros argumentos adicionales para que el juzgador de instancia procediera a revocar dicha providencia judicial, como lo son: i) la **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES** para incoar la acción de nulidad parcial solicitada en el libelo demandatorio, ii) la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA**, iii) la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** y iv) la **PRESCRIPCIÓN**, sustentos que no fueron **ESTUDIADOS, ANALIZADOS** ni mucho menos **DECIDIDOS**, por parte de esta entidad judicial, siendo que estaba en la **OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL** y **LEGAL** de hacerlo, so pena de estar soslayando derechos fundamentales de mi procurada, tales como son: i) el **DEBIDO PROCESO JUDICIAL**, ii) el **DERECHO DE DEFENSA JUDICIAL**, iii) la **IGUALDAD PROCESAL**, iv) el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, entre otros, los cuales se recuerda, pueden ser salvaguardados por vía de **ACCIÓN DE TUTELA**, razón por la cual, antes de poder acceder a dicho mecanismo de defensa constitucional, se agotarán todos los recursos ordinarios pertinentes, para poder acceder a dicha jurisdicción constitucional.

PETICIÓN

Por todo lo esgrimido y fundamentado a lo largo del presente escrito, solicito muy comedidamente a su señoría, se sirva: i) proceder a **REVOCAR** el auto recurrido, y en consecuencia entrar a efectuar el estudio **COMPLETO**, de **TODOS** y **CADA UNO** de los argumentos esgrimidos y decantados en el recurso de reposición incoado en contra del auto admisorio de la demanda, y si resultan **CONDUCTENTES** los mismos, proceda a, ii) **REVOCAR** el **AUTO ADMISORIO** y a **RECHAZAR LA DEMANDA PRIMIGENIA**, más sin embargo, si su señoría se mantiene en su decisión, entonces solicito, iii) me sea concedido el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto de forma subsidiaria, para que sea entonces la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, quien entre a decidir lo que en Derecho corresponda, más si en el estudio que se efectuó de la apelación, la misma no se pueda conceder, entonces iv) solicito muy comedidamente, se me remita copia integral del expediente digital, en aras de proceder a instaurar las acciones constitucionales a que haya lugar.

Del señor Juez,




CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS
C.C. No. 80.852.183 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.913 del C. S. de la J.

Proceso Verbal de Mayor cuantía 2023-291 Recurso de reposición contra auto de fecha 12-12-2023

felipe rodriguez <feliperodriguez.davidani@gmail.com>

Vie 15/12/2023 1:59 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ingridcmk@hotmail.com <ingridcmk@hotmail.com>; feliperodriguez.davidani@gmail.com <feliperodriguez.davidani@gmail.com>; rodriguezvargasabogados@hotmail.com <rodriguezvargasabogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (124 KB)

PROCESO 2023-291 Recurso de reposición contra auto que no tuvo en cuenta recurso de reposición contra el auto admisorio.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo, por medio de este mail procedo a remitir el memorial de la referencia, agradezco de antemano la atención prestada.

Att: Carlos Felipe Rodríguez Vargas

C.C.No.80.852.183 de Btá

T.P.No.210.913 del C.S. de la J

Apoderado judicial de Lina María Yepes Vargas

Señor Juez:

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, DE: OBDULIO DE JESÚS YEPES QUICENO, EN CONTRA DE: LINA MARÍA YEPES VARGAS Y OTRA. RADICADO: 11001310301520230029100. PRIMERA INSTANCIA JURISDICCIONAL. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN, DE RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL [AUTO] DE FECHA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado profesionalmente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Sra. **LISSETTE PAOLA YEPES VARGAS**, de conformidad con el poder que obra en el plenario, siendo una de las personas naturales que integra la **PORTE ACCIONADA** y/o **DEMANDADA** en la actuación de la referencia; por medio del presente, estando dentro del término y oportunidad de Ley para el efecto, me dirijo ante su señoría, con sustento en lo normado por los artículos: 90º, 118º, 318º, y 319º del Código General del Proceso; para interponer y sustentar, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de la providencia judicial [auto] de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), de conformidad con los argumentos que, seguidamente, paso a exponer:

I. **CUESTIONES PRELIMINARES: TEMPORALIDAD DEL RECURSO IMPETRADO.**

De entrada, como **CUESTIÓN PRELIMINAR**, sea pertinente manifestar a su señoría que, la providencia judicial [auto] aquí recurrido, fue notificado por Estado de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), por lo cual, al ser una providencia proferida "fuera de audiencia", de conformidad por lo estipulado en el inciso cuarto (4º), del artículo 318º del Código General del proceso, el termino legalmente establecido para impetrar el mentado recurso, inicio su computo en fecha del miércoles trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2.023); y fenecerá en fecha

de hoy viernes quince (15) de diciembre del año en curso, a la hora de las cinco de la tarde (05:00 p.m.) razón por la cual, surge evidente la **TEMPORALIDAD** en la fecha de radicación del mismo.

II. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPETRADO.**

1. En providencia judicial [auto recurrido], de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), su señoría, decidió lo siguiente:

"1. No se tiene en cuenta el recurso de reposición¹ formulado por el Dr. Alvaro José Rodríguez Vargas como gestor judicial de Lissette Paola Yepes Vargas, contra el auto admisorio de la demanda, como quiera que a través de dicho escrito se presentó la excepción previa señalada en el núm. 5º del precepto 100 del Código General del Proceso tendiente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, fundamentada en la Indebida formulación de los hechos, falta precisión y claridad de las pretensiones y ausencia del requisito de procedibilidad conforme lo ordenado en los núm. 4º, 5º, 7º y 8º de la norma 82 ejusdem, que para los procesos verbales debe presentarse en el término del traslado de la demanda en escrito separado como lo impone el artículo 101 ibidem, empero, el apoderado judicial de la citada demandada la tramitó bajo la cuerda del proceso verbal sumario (Inc. final Art. 391 CGP), sin ser ello procedente.

2. En la medida que el escrito fue presentado en tiempo y para no sacrificar el derecho sustancial sobre el procesal esta sede judicial le dará el trámite que en derecho corresponde, así las cosas, por secretaría córrase traslado del escrito contentivo de las excepción previa, conforme lo señalado en el num. 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.

3. Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante se opuso al recurso de reposición² formulado por la pasiva.

4. Fenecido el término ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda."

2. Dicho lo anterior, y descendiendo al recurso impetrado, me permito manifestar a su señoría que, tanto lo decidido, como lo elucubrado por el Despacho, en la providencia judicial aquí censurada, **NO ES DE RECIBO;** siendo que, tales decisiones se tornan en **ERRADAS, INCONGRUENTES, CARENTES DE FUNDAMENTO NORMATIVO, VULNERANTES DE**

GARANTIAS Y DERECHOS PROCESALES DE MI PROCURADA; que resultan **INSOSTENIBLES**; tal y como, seguidamente paso sustentar:

- 2.1. De entrada, póngase de presente que, su señoría, con la providencia judicial recurrida, incurrió en un **DESCONOCIMIENTO** del **REGÍMEN JURÍDICO, JURISDICCIONAL, y PROCESAL**, que rige, y aplica, para el ejercicio generico, que, del recurso ordinario de **REPOSICIÓN**, dispuso el Legislador Nacional, contra "*los autos que dicte el juez*"¹, "salvo norma en contrario", siendo que, frente a la providencia judicial [auto admisorio de demanda] no se hizo salvedad alguna tendiente a determinar que, en contra de dicho auto, no fuera pasible el **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN**; por lo tanto, contrario a lo manifestado por su señoría, al imponer que "*1. No se tiene en cuenta el recurso de reposición formulado por el Dr. Alvaro José Rodríguez Vargas como gestor judicial de Lissette Paola Yepes Vargas, contra el auto admisorio de la demanda*"; para el caso sub lite se imponía, como **REGLA PROCESAL QUE ES** [y por ende, disposición de **ORDEN PÚBLICO**], tramitar, tener en cuenta y decidir, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que, en contra del auto de fecha del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023); so pena, como en efecto lo es, que se erija agravio vulnerante de garantías y derechos fundamentales y procesales de esta **PARTE ACCIONADA** que represento; por lo tanto, se impone **REVOCAR** la providencia judicial atacada, para encausar en legalidad la actuación judicial vulnerante.
- 2.2. Asimismo, y consecuencial con lo anteriormente expuesto, se tiene que, los argumentos de censura que fueron enfilados y expuestos en el libelo de interposición y sustentación del **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023), se afinaron, con fundamento en requisitos, exigencias y **PRESUPUESTOS PROCESALES DE LEY** que, como **REGLA PROCESAL**, impuso el Legislador Nacional, para efecto de que, en el Juicio de Calificación de admisibilidad de Demanda, el respectivo operador judicial, verificara y auscultara en su acreditación y cumplimiento; de lo cual, expresamente en dicho recurso impetrado, se hicieron valer precisamente tales **REQUISITOS** y **EXIGENCIAS DE LEY** que, para el caso sub lite, tanto desde la órbita de los **PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACION EN LA CAUSA, CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES DE LEY, y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, se advirtieron como **MANIFIESTAMENTE INCUMPLIDOS** por la **PARTE**

¹ Artículo 318º del C.G.P.

ACCIONANTE; y que, por ende, ante su **INCUMPLIMIENTO**, se deviene es que, su señoría, conforme el mecanismo procesal del recurso impetrado, nuevamente **REVISE** y **CONSTATE** si, efectivamente, los reparos advertidos por este recurrente, son válidos y llamados a prosperar, para la revocatoria de la decisión judicial recurrida; o en su defecto, si se ha de mantener incólume la providencia judicial admisiroai censurada.

- 2.3. Aunado a lo anterior, se tiene que, los argumentos que sustentan el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que, esta parte accionada, impetrara en contra del auto admisorio de demanda, no son, como lo manifestó su señoría, una "excepción previa señalada en el núm. 5º del precepto 100 del Código General del Proceso tendiente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, fundamentada en la Indebida formulación de los hechos, falta precisión y claridad de las pretensiones y ausencia del requisito de procedibilidad conforme lo ordenado en los núm. 4º, 5º, 7º y 8º de la norma 82 ejusdem"; no su señoría, contrario a su elucubración, valga señalar que, tales reparos fueron enfilados en virtud de lo normado por los artículos 318º y 319º del Código General del Proceso, como **ARGUMENTOS JURIDICOS, LEGALES** y **PROCESALES DE CENSURA EN CONTRA** del auto de fecha 24 de julio de 2.023; siendo que, si lo querido por esta **PARTE ACCIONADA** hubiera sido ejercitar el emcanismos procesal de **EXCEPCIÓN PREVIA**, así lo hubiera hecho; sin embargo, los reparos, inconsistencias, censuras, y argumentos que le asisten a esta parte, en contra de tal providencia cuestionada, son de índole **RELEVANTE**, de cara al Juicio de Calificación, que, para la admisión de toda **DEMANDA**, en sede de la jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil, exige e impone la Ley procesal; por ende, no resulta de recibo lo manifestado por su señoría, como tampoco la interverción que, del mentado recurso, dispuso para su trámite por la vía exceptiva previa; por lo cual, se insiste, se debe es proceder de conformidad a tramitar y resolver lo que en Derecho corresponde, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado en oportunidad y con el lleno de los requisitos formales de Ley.
- 2.4. Finalmente, y como consecuencia de lo anteriormente referido, me permito manifestar que, contrario a lo decidido, la totalidad de los argumentos de censura que fueron invocados y expuestos como sustento del recurso impetrado por esta **PARTE ACCIONADA**, en contra del auto del 24 de julio de 2.023; de manera alguna pueden ser tramitados por la vía de la excepción previa, por cuanto, se esgrimieron como fundamentos de ataque y censura, aspectos **SUSTANCIALES, CONSTITUCIONALES**

y **LEGALES**, como son los institutos de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** y **PRESCRIPCIÓN**, lo cuales, bajo lo dispuesto por el artículo 90º del C.G.P., se imponen como de **CARGA OFICIOSA** que debe verificar, auscultar y resolver, de entrada, en su Juicio de Calificación de Admisibilidad, el Juez de la Causa, y que, tales argumentos no encuentra cabida en excepción previa alguna; por ende, se impone el llamado de **REVOCATORIA INTEGRAL** del auto aquí recurrido; para en su lugar, avocar conocimiento, tener en cuenta, tramitar y decidir, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por esta **PARTE ACCIONADA** en contra del auto admisorio de fecha 24 de julio de 2.023.

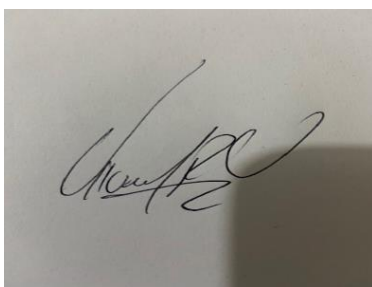
III. **PRUEBAS.**

- La obrantes en el plenario.

IV. **PETICIÓN.**

Conforme los argumentos decantados en los numerales precedentes, se deja, debida y suficientemente impetrado y sustentado, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que aquí se impetra, en contra de la providencia judicial [auto] de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023); la cual, deberá **REPONERSE** para su **REVOCATORIA INTEGRAL**, y proceder en consecuencia a avocar conocimiento, tramitar y decidir, el **RECURSO DE REPOSICION** que, en contra de la providencia judicial [auto admisorio de **DEMANDA**] de fecha 24 de julio de dos mil veintitrés (2.023), impetrara en oportunidad y con las formalidades que exige la Ley, esta **PARTE ACCIONADA**.

Del señor Juez,




ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS
C.C. Nro. 80.228.339 de Bogotá D.C.
T.P. Nro. 130.976 del C. S. de la J.

PROCESO VERBAL, DEL: OBDULIO YEPES, CONTRA: LINA MARIA YEPES VARGAS Y OTRA. RADICACIÓN: 11001310301520230029100. LIBELOS DE INTERPOSICION Y SUSTENTACIÓN DE DOS (2) RECURSOS DE REPOSICION.

Rodríguez Vargas Abogados SAS <rodriguezvargasabogados@hotmail.com>

Vie 15/12/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ingridcmk@hotmail.com <ingridcmk@hotmail.com>; feliperodriguez.davidani@gmail.com <feliperodriguez.davidani@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (362 KB)

LIBELO DE RECURSO DE REPOSICION AUTO 11 DIC 2023.pdf; LIBELO DE RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMISORIO DICIEMBRE 2023.pdf;

Cordial saludo. Por medio del presente, estando dentro del termino y oportunidad de Ley para el efecto, remito con destino al proceso de la referencia, dos (2) libelos contentivos de RECURSOS DE REPOSICIÓN.

Asimismo, con sustento en lo dispuesto por el articulo 91° del Código General del Proceso, comedidamente solicito, a la Secretaria, se me suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, y/o se me remita el link del expediente en donde obren tales piezas del proceso. Gracias.

Atte.,

ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS

Apoderado LISSETTE PAOLA YEPES VARGAS - PARTE ACCIONADA